

**63001310300220210027500 - RECURSO DE REPOSICIÓN, FRENTE AL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

Edwin Osorio Rodriguez <eosorioconsultor@gmail.com>

Vie 16/09/2022 17:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia <csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Civil Circuito - Quindio - Armenia <j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nathaly pelaez manrique <notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net>;juridico@dumianmedical.net <juridico@dumianmedical.net>;gmendezpa@yahoo.com <gmendezpa@yahoo.com>;jairoalex@hotmail.com <jairoalex@hotmail.com>

**SEÑORA**

**JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA (QUINDÍO)**

**cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net**

**juridico@dumianmedical.net**

**gmendezpa@yahoo.com**

***jairoalex@hotmail.com***

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ Y OTROS**

**DEMANDADOS: CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL y OTRO**

**RADICADO: 63001310300220210027500**

## **ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, FRENTE AL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

**EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 98.563.822 y tarjeta profesional 97.472 del Consejo superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Medellín, en la carrera 47 N° 50 – 24. Oficina 1209 Edificio Furatena, abonado telefónico 311 307 97 58 (**whatsapp**), y correo electrónico: **eosorioconsultor@gmail.com**, actualizado y registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) ante el Consejo Superior de la Judicatura; por medio del presente escrito, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, frente al auto del 12 de septiembre de 2022, notificado por estados, el día 13 de septiembre de 2022, el cual niega la solicitud de acumulación de procesos realizada por el suscrito.

Lo que precede, con base en los siguientes,

### **RAZONAMIENTOS**

#### **1. DE LOS HECHOS MATERIA DE CONOCIMIENTO DE ESTE DESPACHO Y QUE LLEVAN A LA NEGACIÓN LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

**1.1.** Conoció éste Despacho demanda verbal de responsabilidad civil médica contractual y extracontractual, que fuera radicada en su Despacho desde el 16 de diciembre de 2022, con el número **63001310300220210027500**, en contra de: **CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL y OTRO**, y como demandantes la señora YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ.

**1.2.** El Despacho mediante auto del 17 de febrero de 2022, notificado por estados el 18 de febrero de la misma anualidad, procede NEGAR la acumulación de procesos, por no cumplir con lo señalado en el artículo 150 del Código General del Proceso, indicando:

*“...5. Por el momento, el Juzgado niega la solicitud de acumulación de proceso, elevada por la parte demandante y que obra en el doc. 45 del expediente digital, toda vez que, se hace referencia al proceso 63001310300120210029500 (el cual no cursa en este*

*Despacho) y tampoco se cumple con lo señalado en el artículo 150 del CGP “Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicara con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos”...*

--

**Cordialmente,**

***Edwin Osorio Rodríguez***

***Phone: (57) (4) 231 24 08***

***Móvil: (57) 311 307 97 58***

***Mail: [eosorioconsultor@gmail.com](mailto:eosorioconsultor@gmail.com)***

***Carrera 47 N° 50 - 24. Oficina 1209***

***Edificio Furatena***

***Medellín (Antioquia)***

***Colombia - South America***

**SEÑOR (A)**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA (QUINDÍO)**

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL**

**RUBÉN DARÍO ESCOBAR BONILLA**

**GERARDO MÉNDEZ PABÓN**

notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net

auxiliaradministrativa.ccafe@dumianmedical.co

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ Y OTROS**

**DEMANDADOS: CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL y OTROS**

**ASUNTO: PRESENTACIÓN DE DEMANDA**

**EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Medellín, en la carrera 47 N° 50 - 24. Oficina 1209. Edificio Furatena, con abonado telefónico 231 24 08 y 311 307 97 58 que contiene **whatsapp**, y correo electrónico: **eosorioconsultor@gmail.com** datos debidamente actualizados y registrados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) ante el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder especial que me ha sido conferido, para incoar demanda de responsabilidad civil,

contractual y extracontractual, por los siguientes **demandantes (frente a ellos se da la responsabilidad contractual): (1) YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.992.972, actuando en nombre propio y en calidad de madre del menor afectado directo; **(2) RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO**, también mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 9.772.757, actuando en nombre propio y en calidad de padre del menor afectado directo; **(3) JUAN JOSÉ LERMA GUTIÉRREZ**, menor de edad (hermano menor del afectado directo, el cual es representado por su padre el señor RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO y; **(4) SAMUEL LERMA AGUIRRE**, menor de edad afectado directo, el cual es representado por sus padres: YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ y RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO; con domicilio en la Carrera 9 N° 4 – 59. Barrio Rincón Santo. Circasia. Quindío. Teléfono: 310 461 79 21. **Correo electrónico: bibiana181422@gmail.com**

**MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Medellín, en la carrera 47 N° 50 - 24. Oficina 1209. Edificio Furatena, con abonado telefónico 231 72 11 y 300 231 72 11 que contiene **whatsapp**, y correo electrónico: **manuelballesterosromero@gmail.com**, datos debidamente actualizados y registrados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) ante el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder especial que me fuera conferido por los siguientes **demandantes** (frente a ellos la responsabilidad es extracontractual): **(5) EDITH LONDOÑO GIRALDO**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 51.571.632, actuando en nombre propio y en calidad de abuela paterna del menor afectado directo, con domicilio en la Calle 5 N° 10 – 40. Barrio Rincón Santo. Circasia. (Quindío). **Correo electrónico: rubenda999@hotmail.com**; **(6) MARTHA INÉS MARTÍNEZ GUZMÁN**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 41.888.243, actuando en nombre propio y en calidad de abuela materna del menor afectado directo, con domicilio en la Calle 5 N° 10 – 08. Barrio Rincón Santo. Circasia. (Quindío). **Correo electrónico: mayra.aguirre@gmail.com**; **(7) ANTONIO JOSÉ AGUIRRE MADRID**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 7.512.783, actuando en nombre propio y en calidad de abuelo materno del menor afectado directo, con domicilio en la Calle 5 N° 10 – 08. Barrio Rincón Santo. Circasia. (Quindío). **Correo electrónico: mayra.aguirre@gmail.com**; **(8) MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE**

**MARTÍNEZ**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.310.808, actuando en nombre propio y en calidad de tía materna del menor afectado directo, con domicilio en la Calle 5 N° 10 – 08. Barrio Rincón Santo. Circasia. (Quindío). **Correo electrónico: mayra.aguirre@gmail.com;** y **(9) ANDRÉS FELIPE AGUIRRE MARTÍNEZ**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.310.720, actuando en nombre propio y en calidad de tío materno del menor afectado directo, con domicilio en la Calle 5 N° 10 – 08. Barrio Rincón Santo. Circasia. (Quindío). **Correo electrónico: mayra.aguirre@gmail.com.**

Ambos abogados actuando conforme a los poderes especiales que nos han sido conferido por los demandantes, comparecemos ante su Despacho para inicien y lleven hasta su culminación demanda verbal de responsabilidad civil médica, contractual y extracontractual de mayor cuantía, **en contra de las siguientes personas jurídicas y naturales:**

**(1) CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL, con Nit. 805.027.743 - 1,** con domicilio en la carrera 12 N° 0 – 75 B, en la ciudad de Armenia (Quindío) en calidad de IPS representada legalmente por quien haga sus veces al momento de notificación, y correo electrónico para notificaciones: [notificaciones\\_judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net)

[auxiliaradministrativa.ccafe@dumianmedical.co](mailto:auxiliaradministrativa.ccafe@dumianmedical.co)

Los datos de notificación de la entidad demandada se tomaron del certificado de matrícula mercantil de agencia de la entidad demanda expedida por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, que se allega actualizado con el presente escrito y que en la segunda hoja aparece una certificación del 16 de diciembre de 2016 la representante legal cambia la dirección e indica que de ahora en adelante seguirá siendo: "...notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net"., **el cual se toma para efectos de notificación judicial para la entidad y los galenos demandados.**

**(2) RUBÉN DARÍO ESCOBAR BONILLA como Médico General identificado con cédula de ciudadanía N° 7.537.134, adscrito para la época de los hechos a la CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL,** para efectos de notificación del médico demandado, se toman los de la referida entidad, ubicada: en la carrera 12 N° 0 – 75 B, en

la ciudad de Armenia (Quindío), y correo electrónico para notificaciones: [notificaciones\\_judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net)

**(3) GERARDO MÉNDEZ PABÓN como Pediatra, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.232.897, adscrito para la época de los hechos a la CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL,** para efectos de notificación del médico demandado, se toman los de la referida entidad, ubicada: en la carrera 12 N° 0 – 75 B, en la ciudad de Armenia (Quindío), y correo electrónico para notificaciones: [notificaciones\\_judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net)

### **CAPÍTULO 1. ACCIÓN.**

Con esta acción se pretende que los demandados mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada sean condenados, a consecuencia del daño derivado de la responsabilidad civil médica contractual frente a los cotizantes y beneficiario (menor de edad – afectado directo) y frente a los familiares del menor afectado directo extracontractual, por el incumplimiento parcial del contrato especial, innominado y atípico de prestación del servicio de salud, que presuntamente resultó defectuoso frente a los contratantes de los servicios de salud quienes actúan en calidad de cotizantes y beneficiario en relación con el menor de edad **SAMUEL LERMA AGUIRRE**, afectado directo, en hechos acaecidos en procedimiento médico realizado a la madre gestante y al bebé y que desencadenaron en el hecho lamentable del estado de salud en el que quedó el menor el cual nació en condiciones ya descritas en los hechos, al no realizarle a la madre la vigilancia de fase activa de trabajo de parto, ni el monitoreo, ni auscultación de fetocardia, para prever o evitar que el bebé SAMUEL LERMA AGUIRRE, no tuviera sufrimiento fetal y que naciera como ocurrió con asfixia perinatal, al ser atendido el trabajo de parto por el médico general, poniendo en riesgo los intereses supremos y los derechos del menor que son piedra angular de la sociedad; sin olvidar que los menores se encuentran dentro de las categorías propias de la población que requiere protección especial, que produjo una pérdida de oportunidad para la paciente, causando a los mandantes perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial, susceptibles de ser indemnizados; a consecuencia de la prestación defectuosa e inoportuna del servicio de salud, segando así la vida en condiciones dignas.

### **CAPÍTULO 2. HECHOS**

**PRIMERO.** Los mandantes los señores **RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO y YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ;** desde marzo del año 2014 conformaron la unión marital de hecho, en dicha unión procrearon al menor **SAMUEL LERMA AGUIRRE** (frente a ellos se da la responsabilidad contractual), el cual nació el día 04 de octubre de 2016 en la IPS CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL; cuya responsabilidad frente con la parte demandada es CONTRACTUAL, toda vez que el menor es beneficiario de sus padres que se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad y Salud; el núcleo familiar del menor afectado directo **SAMUEL LERMA AGUIRRE, que está compuesto por su hermano medio JUAN JOSÉ LERMA GUTIÉRREZ, como abuela materna tiene a la señora MARTHA INÉS MARTÍNEZ GUZMAN y como abuelo materno el señor ANTONIO JOSÉ AGUIRRE MADRID; como abuela paterna tiene a la señora EDITH LONDOÑO GIRALDO, como tíos maternos a MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE MARTÍNEZ y ANDRÉS FELIPE AGUIRRE MARTÍNEZ, quienes actúan en calidad de hermano, abuelos y tíos respectivamente y cuya responsabilidad con la parte demandada es EXTRA CONTRACTUAL.**

**SEGUNDO.** La señora YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, gozó de buena salud, hasta que a principio del mes de febrero de 2016, empezó a experimentar dolores leves en hipogastrio y sangrado vaginal escaso, náuseas y distensión abdominal, procediendo a realizarse prueba de embarazo la cual le resultó positiva, acudió a consulta ambulatoria el 16 de febrero de 2016, informando en la consulta la prueba de embarazo realizada y su resultado además de la sintomatología presentada en donde le diagnosticaron **amenaza de aborto** y síndrome de colon irritable, ordenándole reposo, medicación y ecografía transvaginal en la que se detectó que contaba con seis (6) semanas de embarazo, le ordenaron exámenes para ingreso médico a control prenatal con el respectivo carnet, recomendaciones de vacunación y signos de alarma de cuándo consultar por urgencia, indicando un antecedente de pre-eclampsia que tuvo su madre.

**TERCERO.** Refiere la señora YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, que a mediados del mes de marzo de 2016, asistió por medicina general a control prenatal por ecografía en donde le indican que cuenta con 10.4 semanas de embarazo de gestación por ecografía y **le califican el embarazo como de alto riesgo obstétrico por APP (amenaza de parto pretérmino)**, dado que se identifican factores de riesgo primigestante, ordenándole urocultivo, los cuales no se evidencian que se hubieran realizado, conforme con la historia clínica y notas de enfermería que se hubieran realizado.

**CUARTO:** Comenta mi mandante que fue muy cuidadosa con su embarazo, siguiendo todas las recomendaciones médicas, toda vez que era un bebé deseado por los padres, abuelos y núcleo familiar en general; donde todos se encontraban felices y con la esperanza de que el niño naciera en buenas condiciones físicas y motoras, asistió a los controles prenatales en las fechas estipuladas dentro de la cuales recuerda y como consta en la historia clínica que para el 4 de junio de 2016 manifestó dolor epigastrio tipo cólico asociado a deposiciones diarreicas, en donde después de realizarle el tacto vaginal concluyeron que tenía un cuadro de disentería sin amenaza de aborto para ese día; Igualmente refiere que para el 29 de julio de 2016, consultó por dolor en hipogastrio tipo contracción de 24 horas, ante lo cual es remitida por urgencias porque presentó una contracción en 10 minutos de 20 segundos de duración, con cefalea y malestar general, **con diagnóstico de amenaza de parto pretérmino**, dónde le ordenaron maduración pulmonar, uteroinhibición, y reposo, por amenaza de aborto y luego después de cuatro (4) días de estar hospitalizada le dieron de alta con medicación de betametasona y nifedipino (potente vasodilatador), a los cuales hace efecto adverso y le ordenan nifedipina 30 mg, medicamento que también fue suspendido por reacciones adversas el 20 de julio de 2016.

**QUINTO.** Para el 17 de agosto de 2016, refiere la señora YISED VIVIANA, que tenía control prenatal, indicó que le persistían las taquicardias, que empezó a experimentar durante el embarazo y que continuaba con la actividad uterina - contracciones, ese día le dan un nuevo diagnóstico: *"...falso trabajo de parto sin otra especificación y taquicardia no especificada..."*.

**SEXTO.** El 29 de agosto de 2016, a solicitud de la gestante le autorizan con todas las indicaciones médicas trasladarse a la ciudad de Armenia (Quindío), en donde inicia los controles en la IPS CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL, ubicada en la carrera 12 N° 0 - 75 B de Armenia (Quindío), desde el 19 de septiembre de 2016, entidad encargada de seguir con su atención y la del feto y para el 28 de septiembre de 2016 en el control, **observan a la madre gestante con hipertensión arterial - HTA; y es remitida por taquicardia**, se encuentra la FC de 109, la cual consideran y diagnostican con taquicardia fisiológica, y es contra remitida a ginecología; la historia clínica no da cuenta que le hubieran controlado o suministrado medicamentos a la madre gestante para la prevención de trastornos hipertensivos durante la gestación con los factores de riesgos que presentaba la gestante como eran antecedente de preeclampsia (madre) y la hipertensión en la gestante.

**SÉPTIMO.** Narran mis mandantes y conforme con la historia clínica y las notas de enfermería de la Clínica del Café Dumían Medical, el día **04 de octubre de 2016** desde las

5:26 de la mañana acuden por urgencias, a la referida clínica por encontrarse con dolor abdominal tipo contracción - en trabajo de parto y por haber expulsado el tapón mucoso, la pasaron a observación para continuar manejo por ginecología, toda vez que la fecha probable de parto FPP, era para el 10 de octubre de 2016, a pesar de ser valorada con un **embarazo de alto riesgo** y tener los antecedentes y los diagnósticos; a la embarazada sólo le ordenaron hospitalizarla a las 10:38 de la mañana, y a las 12:06 del medio día fue observada por ginecobstetricia, sin haberle realizado durante todo ese tiempo la vigilancia de fase activa del trabajo de parto, ni el monitoreo, ni auscultación de fetocardia, ni vigilancia de signos vitales maternos durante el trabajo de parto, que terminó a la 22:58 horas, donde nació "... PRODUCTO MASCULINO NO VIGOROSO CON CIRCULAR APRETADA DE CORDÓN UMBILICAL A CUELLO...", el cual fue atendido por un médico general.

**OCTAVO.** Tal como se narró en el hecho anterior, el bebé nació a el **04 de octubre de 2016 a las 22:58 horas, no vigoroso**, hipotónico, con asfixia perinatal inter-parto severa con circular apretada de cordón umbilical a cuello, con apgar de cero, 0/10; en donde a la madre gestante no le realizaron la vigilancia de fase activa de trabajo de parto, ni el monitoreo, ni auscultación de fetocardia, para prever o evitar que el bebé SAMUEL LERMA AGUIRRE, no tuviera sufrimiento fetal y que naciera como ocurrió así que el bebé nació con asfixia perinatal, al no realizarle a la madre gestante los protocolos requeridos con el diagnóstico de base que era de alto riesgo, naciendo el bebé en las condiciones como se detallan y describe en toda la historia clínica, así:

*"...SE RECIBE RN DE SEXO MASCULINO, HIJO DE MADRE G1, EMBARAZO A TÉRMINO, CONTROL PRENATAL + GS O RH POSITIVO, EL CUAL SE ENCONTRABA EN TRABAJO DE PARTO, PARTO VAGINAL ATENDIDO POR MÉDICO GENERAL NACE PRODUCTO MASCULINO, NO VIGOROSO, CON CIRCULAR APRETADA DE CORDÓN UMBILICAL A CUELLO. APGAR NACER 0/10, SE PINZÓ Y CORTÓ CORDÓN UMBILICAL, SE PASÓ A MESA DE ADAPTACIÓN NEONATAL, SE INICIA SECADO EXHAUSTIVO, SE SECAN SECRECIONES BOCA-NARIZ-BOCA, CON FC DE 0, SIN ESFUERZO RESPIRATORIO, FLACIDEZ GENERALIZADO, SE INICIA VPP CON FIO2 30% POR 30 SEG, CONTINÚA CON FC: 50 lpm, SIN ESFUERZO RESPIRATORIO, SE CONTINÚA VPP CON AMBUMASCARILLA FIO2 100% CON MASAJE CARDIACO POR 1 MINUTO SE REVALÚA: CON FC 52 lpm; CON ESFUERZO RESPIRATORIO DÉBIL SE CONTINÚA MASAJE CARDIACO, SE INTUBA AL PACIENTE CON TOT Nº 3.5 fr, SE DECIDE PASAR 1 DOSIS DE ADRENALINA 0.3 ml POR TOT AHORA (1:10000), SE INICIA VPP POR 30 SEG, CON FC MÁS DE 140 ipm, HIPOTONO*

*GENERALIZADO, SE DECIDE TRASLADAR A UCIN EN INCUBADORA DE TRANSPORTE PARA ESTABILIZACIÓN Y MANEJO EN CUIDADO INTENSIVO NEONATAL... ”.*

**NOVENO.** El menor Samuel Lerma Aguirre estuvo hospitalizado en la UCIN, desde el nacimiento, con el siguiente diagnóstico inicial:

*"...DX:*

- 1. RNAT DE 39 SEM EG/PAEG.*
- 2. ASFIXIA PERINATAL INTRAPARTO SEVERA*
- 3. APGAR BAJO AL NACER NO RECUPERADO*
- 4. ENCEFALOPATÍA HIPÓXICO ISQUÉMICA*
- 5. CONVULSIONES NEONATALES TEMPRANAS*
- 6. ESTADO POST REANIMACIÓN*
- 7. SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA*
- 8. RIESGO DE SEPSIS NEONATAL*
- 9. RIESGOS MÚLTIPLES POR PREMATUREZ... ”.*

Hasta el 28 de octubre de 2016, con diagnóstico final:

- 1. “...RNAT DE 39 SEM EG/ PESO ADECUADO PARA EG.*
- 2. ASFIXIA PERINATAL INTRAPARTO SEVERA (SARNAT -SARNAT III)*
- 3. SECUELAS DE ENCEFALOPATÍA HIPÓXICO ISQUÉMICA*
- 4. EPILEPSIA FOCAL SINTOMÁTICA CONTROLADA*
- 5. TRASTORNO DE DEGLUCIÓN*

## 6. RIESGO DE BRONCOASPIRACIÓN...".

**DÉCIMO.** Comentan mis mandantes, que al menor le han ordenado tratamientos especializados, terapias, fisioterapias, las que se han demorado para autorizarlas y para atenderlo, a sabiendas que si no se realizan a tiempo el menor no puede recuperar al máximo los reflejos ausentes del tónico cervical y la movilidad de su cuerpo a consecuencia de la falta de atención de personal especializado durante el trabajo de parto (pese al diagnóstico de base), el nacimiento del menor hasta la actualidad y el mal procedimiento y tratamiento realizado o dejado de realizar por parte de la entidad y del personal a su cargo hoy demandados, al punto que mis mandantes les ha tocado sufragar con sus propios recursos órdenes no autorizadas de los tratamientos terapéuticos, terapias, fisioterapias incluso desplazamientos a otra ciudad buscando la recuperación o movilidad de su pequeño hijo, evidenciando así que la parte demandada ha incurrido en un incumplimiento parcial al no brindarle ni realizarle a la madre parturienta los protocolos requeridos durante el trabajo de parto y nacimiento del menor, que requería de atención de médico especialista en ginecología y obstetricia conforme con el diagnóstico de base que era de alto riesgo, poniendo así en riesgo la vida de la madre y del bebé por nacer, el cual nació en condiciones ya descritas al no realizarle a la madre la vigilancia de fase activa de trabajo de parto, ni el monitoreo, ni auscultación de fetocardia, para prever o evitar que el bebé SAMUEL LERMA AGUIRRE, no tuviera sufrimiento fetal y que naciera como ocurrió con asfixia perinatal, al ser atendido el trabajo de parto por el médico general, poniendo en riesgo los intereses supremos y los derechos del menor que son piedra angular de la sociedad; sin olvidar que los menores se encuentran dentro de las categorías propias de la población que requiere protección especial.

**DÉCIMO PRIMERO.** La situación narrada ha traído como consecuencia perjuicios de orden material en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, pues mis poderdantes han tenido que sufragar **gastos no cubiertos** por la parte demandada cuando es su obligación, los que están representados en recibos de caja tendientes a la rehabilitación, fisioterapias y desplazamientos; **por perjuicios patrimoniales lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro** que para efectos de la presente solicitud se subsumen en lo que denominaré **LUCRO CESANTE** y por **perjuicios morales subjetivos**, los cuales se tasan en salarios mínimos mensuales legales vigentes que se relacionan en el acápite de las pretensiones para cada uno de los afectados directos e indirectos, por el sufrimiento, la congoja y la angustia en que se han visto sumidos por la impotencia que les produce la

parte demandada, que se avizora en el mal procedimiento y tratamiento brindado desde el día 4 de octubre de 2016, a la madre gestante con su diagnóstico de base y durante el trabajo de parto y nacimiento del menor que tienen repercusiones en la actualidad y que siguen a futuro; y **POR DAÑOS A LA SALUD** para el menor Samuel Lerma Aguirre. Los salarios que en las pretensiones se relacionan.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Las lesiones, secuelas y deformidades en su cuerpo de carácter permanente producidas en el menor afectado directo SAMUEL LERMA AGUIRRE, afectan la vida de relación en familia, toda vez que son una familia muy unida y este episodio les ha producido sufrimiento, desazón y desconsuelo, debido a las lesiones, secuelas y deformidades de carácter permanente y que perdurarán hasta el resto de su vida, sufridas por el menor de edad Samuel Lerma Aguirre, los cuales han tenido que enfrentar una serie de afectaciones morales y en su vida de relación tanto para él como para su núcleo familiar, por el incumplimiento de los deberes de la parte demandada, al cegarle al menor la posibilidad de desempeñarse en condiciones normales como lo haría cualquier ser humano en condiciones salubres; habida cuenta que no recibió atención oportuna dado el tiempo que demoró el parto y la falta de idoneidad de los galenos, causando un daño ostensible para el niño y su familia.

**DÉCIMO TERCERO.** La parte demandada incurrió en un procedimiento defectuoso e inoportuno en el tratamiento de embarazo de alto riesgo que conllevó al desenlace fatídico del día 4 de octubre de 2016, con repercusiones hasta la actualidad y que siguen a futuro dado que no se atendió a la embarazada en correspondencia con el diagnóstico de base, a pesar de ser valorada con un **embarazo de alto riesgo**, con los respectivos protocolos y vigilancia de fase activa de trabajo de parto tal como lo recomienda la norma y la auscultación de la fetocardia, para detectar a tiempo el sufrimiento fetal del neonato en el respectivo parto.

### **CAPÍTULO 3. PRETENSIONES**

#### **PRETENSIONES PRINCIPALES**

**1.** Que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios de salud entre la CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL, con Nit. 805.027.743 - 1, en calidad de IPS y los mandantes RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO y YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, progenitores del niño SAMUEL LERMA AGUIRRE, en calidad de afiliados cotizantes y

beneficiario respectivamente, donde la entidad demandada se obliga para con los demandantes a brindarle al cotizante y a su grupo familiar, servicios de salud requeridos durante el **embarazo de alto riesgo**, en el trabajo de parto, nacimiento del menor y demás atenciones requeridas; y los cotizantes (demandantes) a pagar por los mismos una contraprestación dineraria al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo, es por ello que acudieron a los servicios de salud en la IPS demandada conforme con los hechos que son materia de debate en este proceso.

**2.** Que se declare la responsabilidad civil se origen contractual de los demandados, de manera solidaria, separada o simplemente conjunta, frente a los demandantes RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO, YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ y SAMUEL LERMA AGUIRRE, por la calidad que tenían estos al momento de los hechos de afiliados y cotizantes al Plan Obligatorio de Salud, Régimen Contributivo de Seguridad Social Integral, y siendo su beneficiario del régimen contributivo obligatorio de salud su hijo menor de edad SAMUEL LERMA AGUIRRE.

**3.** Consecuencial a la anterior, que se declare a las demandadas **responsables civil, solidarias contractualmente**, por no ponerse a disposición los recursos físicos, técnicos, tecnológicos y humanos adecuados y a en cuanto al procedimiento médico defectuoso, ineficaz, inoportuno, omisivo y culposo, y por falta de previsión y pericia, llevado a cabo al momento del trabajo de parto de la gestante y al momento del nacimiento del menor por las lesiones, secuelas y deformidades de carácter permanente que le produjo al menor víctima directa y en relación con su núcleo familiar que aquí se presentan como víctimas indirectas.

**4.** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados de manera solidaria o a quien se hallare responsable, a pagar a los mandantes RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO, YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, Y SAMUEL LERMA AGUIRRE, el equivalente en pesos colombianos de las cantidades de dinero por los daños morales y materiales; como consecuencia de los perjuicios derivados de la seguridad social que le produjeron a los demandantes un daño irreparable e irremediable por no ponerse a disposición los recursos físicos, técnicos, tecnológicos y humanos adecuados y por la defectuosa praxis médica, por la presunta falta de previsión, pericia, procedimientos y tratamiento médico oportuno, eficaz y eficiente y que éste haya sido omisivo y culposo, que le hiciera el personal de la entidad demandada, **adscritos para la época de los hechos a la CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL, los galenos RUBÉN DARÍO ESCOBAR BONILLA como Médico General identificado con cédula de ciudadanía N° 7.537.134 y GERARDO MÉNDEZ PABÓN como Pediatra, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.232.897, igualmente por el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de salud que en cuanto al deber de guarda de la IPS la**

**CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL**, que le produjeron al afectado directo, con su actuar frente al menor como afectado directo e igualmente a su grupo familiar que se ha visto afectado, toda vez que es una familia muy unida y éste episodio los ha sumido en sufrimiento, desazón y desconsuelo, debido a las secuelas de por vida sufridas en la persona de SAMUEL LERMA AGUIRRE, que han tenido que enfrentar una serie de afectaciones morales y en su vida de relación a favor de los demandantes, en el equivalente en pesos colombianos de las cantidades de dinero por dichos daños; como consecuencia de los perjuicios relacionados en los hechos que anteceden; tal como sigue:

**4.1. PERJUICIOS MORALES:**

**4.1.1.** Condénese a los demandados de manera solidaria o a quien se hallare responsable, a pagar a los demandantes RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO y YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ; por el dolor, la angustia, depresión, desazón, sufrimiento y desconsuelo, que han padecido al ver a su familiar menor de edad Samuel Lerma Aguirre con retraso de las funciones psicomotrices y psicosociales que les produjo, **al no prestarle la atención especializada que requería la madre gestante al momento del parto y al momento del nacimiento del menor de edad Samuel Lerma Aguirre**, por concepto de **perjuicios morales subjetivos**, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican (por el valor vigente a la fecha de ejecutoria de providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses comerciales que se causen a partir de tal ejecutoria.

AFECTADOS	RELACIÓN	CANTIDAD  SMLMV (2020)	VALOR año 2020 Fecha conciliación)
<b>RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO</b>	<b>Padre del afectado directo</b>	100 SMLMV	\$87.780.300

<b>YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ</b>	<b>Madre del afectado directo</b>	100 SMLMV	\$87.780.300
<b>SAMUEL LERMA AGUIRRE</b>	<b>afectado directo</b>	300 SMLMV	\$263.340.900

**4.1.2. DAÑO A LA SALUD.** Condénese a la parte demandada de manera solidaria o a quien se hallare responsable, a pagar por concepto de **DAÑOS A LA SALUD**; para el afectado directo Samuel Lerma Aguirre, la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de doscientos sesenta y tres millones trescientos cuarenta mil novecientos pesos (**\$263.340.900**).

**4.1.3. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.** Condénese a la parte demandada de manera solidaria o a quien se hallare responsable **POR DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN**, a pagar a los padres en nombre propio y en representación de su hijo menor, por daños **a la vida de relación**, los salarios mínimos legales mensuales que abajo se indican (por el valor vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso), junto con los intereses comerciales que se causen a partir de esa ejecutoria, pues la actuación de los convocados, condujo al incumplimiento de la obligación de procedimiento especializado y tratamiento médico oportuno y eficaz que llevó al retraso de las funciones psicomotrices y psicosociales del menor Samuel Lerma Aguirre, produciéndole daños especiales diferentes a los simplemente morales, que les han dejado como consecuencia una constante depresión, privándose del disfrute en familia y de la **calidad de vida**, que no pueden compartir con ese ser querido:

<b>AFECTADOS</b>	<b>RELACIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>VALOR año 2020 (fecha</b>
------------------	-----------------	-----------------	------------------------------

		<b>SMLMV (2020)</b>	<b>conciliación)</b>
<b>RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO</b>	<b>Padre del afectado directo</b>	100 SMLMV	\$87.780.300
<b>YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ</b>	<b>Madre del afectado directo</b>	100 SMLMV	\$87.780.300
<b>SAMUEL LERMA AGUIRRE</b>	<b>afectado directo</b>	300 SMLMV	\$263.340.900

**4.1.4. PERJUICIOS MATERIALES.** Condenese a los demandados a pagar a los demandantes daño emergente por cuantía de trescientos dieciséis millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$316.886.886)

**discriminados así:**

**Para los padres de la víctima directa RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO y YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ,** por la pérdida de productividad y/o pago a un tercero un total de 213 meses que al salario mínimo del año 2020 totalizan **\$186.972.039**. En razón a que se atribuye a las demandadas que en virtud de los daños ocasionados al menor SAMUEL LERMA AGUIRRE, los padres del menor tuvieron que sacrificar sus vidas sociales y dedicarse de un todo y por todo al cuidado de un menor que es y será dependiente de por vida en todas las situaciones de su vida cotidiana; siendo así como su abuela materna, la señora MARTHA INÉS MARTÍNEZ GUZMAN, funge como cuidadora del menor en los tiempos que los padres de éste deben salir a trabajar o a hacer diligencias y ello se acreditará en la práctica probatoria

**Para los padres de la víctima directa RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO y YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ,** por gastos extraordinarios en SAMUEL LERMA AGUIRRE a razón de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes desde los cero hasta los 18 años que el niño debe estar a cargo de sus padres para un total de treinta y un millones seiscientos mil novecientos ocho pesos (**\$31.600.908**)

**Para el niño SAMUEL LERMA AGUIRRE** por sus gastos extraordinarios por dos salarios mínimos mensuales por año, desde los 18 años de edad y hasta los 74 años de edad, para un total de noventa y ocho millones trescientos trece mil novecientos treinta y seis pesos (**\$98.313.936**)

**Lo anterior se justifica así:**

**Gastos extraordinarios en SAMUEL LERMA AGUIRRE totalizan \$129.914.844** los cuales se dividen en gastos extraordinarios para los padres, a razón de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes desde los cero hasta los 18 años para un total de \$31.600.908 y dos salarios mínimos mensuales para Samuel, desde los 18 años de edad y hasta los 74 años de edad, para un total de \$98.313.936, para un total de \$129.914.844

**4.1.5. LUCRO CESANTE. Que se condene al pago por valor de LUCRO CESANTE FUTURO** a los demandados de manera solidaria o a quien se hallare responsable, para la época de los hechos; a pagar a los demandantes: RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO y YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, quienes actúan en nombre propio y en calidad de afectados en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad: SAMUEL LERMA AGUIRRE; por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de quinientos ochenta y nueve millones ochocientos ochenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos (\$589.883.616) tasados a razón de un salario mínimo legal mensual vigente desde los 18 hasta los 74 años de edad al salario del año 2020 totalizan 56 años, es decir 672 meses, que al salario mínimo del año 2020 (\$877.803) totalizan **\$589.883.616**

**5.** Declare la responsabilidad civil de origen extracontractual de los demandados, de manera solidaria, separada o simplemente conjunta, frente a los demandantes JUAN JOSÉ LERMA GUTIÉRREZ, representado por su señor padre y frente a EDITH LONDOÑO GIRALDO, abuela paterna del afectado directo; MARTHA INÉS MARTÍNEZ GUZMÁN, abuela materna del afectado directo; ANTONIO JOSÉ AGUIRRE MADRID abuelo materno del afectado directo; MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE MARTÍNEZ, tía materna del afectado directo Y ANDRÉS FELIPE AGUIRRE MARTÍNEZ.

**6.** Consecuencial a la anterior, que se declare a las demandadas **responsables civil, solidarias contractual y extracontractualmente**, por no ponerse a disposición los recursos físicos, técnicos, tecnológicos y humanos adecuados y a en cuanto al procedimiento médico defectuoso, ineficaz, inoportuno, omisivo y culposo, y por falta de previsión y pericia, llevado a cabo al momento del trabajo de parto de la gestante y al momento del nacimiento del menor por las lesiones, secuelas y deformidades de carácter permanente que

le produjo al menor víctima directa y en relación con su núcleo familiar que aquí se presentan como víctimas indirectas.

**7.** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados de manera solidaria o a quien se hallare responsable, a pagar a los mandantes, el equivalente en pesos colombianos de las cantidades de dinero por los daños morales y materiales; como consecuencia de los perjuicios derivados de la seguridad social que le produjeron a los demandantes un daño irreparable e irremediable por no ponerse a disposición los recursos físicos, técnicos, tecnológicos y humanos adecuados y por la defectuosa praxis médica, por la presunta falta de previsión, pericia, procedimientos y tratamiento médico oportuno, eficaz y eficiente y que éste haya sido omisivo y culposo, que le hiciera el personal de la entidad demandada, igualmente por el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de salud en cuanto al deber de guarda de la IPS, que le produjeron al afectado directo, con su actuar frente al menor como afectado directo e igualmente a su grupo familiar que se ha visto afectado, toda vez que es una familia muy unida y éste episodio los ha sumido en sufrimiento, desazón y desconsuelo, debido a las secuelas de por vida sufridas en la persona de SAMUEL LERMA AGUIRRE, que han tenido que enfrentar una serie de afectaciones morales y en su vida de relación a favor de los demandantes, en el equivalente en pesos colombianos de las cantidades de dinero por dichos daños; como consecuencia de los perjuicios relacionados en los hechos que anteceden; tal como sigue:

### **7.1. PERJUICIOS MORALES:**

**7.1.1.** Condenese a los demandados de manera solidaria o a quien se hallare responsable, a pagar a los demandantes; por el dolor, la angustia, depresión, desazón, sufrimiento y desconsuelo, que han padecido al ver a su familiar menor de edad Samuel Lerma Aguirre con retraso de las funciones psicomotrices y psicosociales que les produjo, **al no prestarle la atención especializada que requería la madre gestante al momento del parto y al momento del nacimiento del menor de edad Samuel Lerma Aguirre**, por concepto de **perjuicios morales subjetivos**, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican (por el valor vigente a la fecha de ejecutoria de providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses comerciales que se causen a partir de tal ejecutoria.

<b>AFECTADOS</b>	<b>RELACIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b> <b>SMLMV (2020)</b>	<b>VALOR año</b> <b>2020 (fecha</b> <b>conciliación)</b>
<b>JUAN JOSÉ LERMA GUTIÉRREZ</b>	<b>hermano del afectado directo</b>	100 SMLMV	\$87.780.300
<b>MARTHA INÉS MARTÍNEZ GUZMAN</b>	<b>Abuela materna del afectado directo</b>	50 SMLMV	\$43.890.150
<b>ANTONIO JOSÉ AGUIRRE MADRID</b>	<b>Abuelo materno del afectado directo</b>	50 SMLMV	\$43.890.150
<b>EDITH LONDOÑO GIRALDO</b>	<b>Abuela paterna del afectado directo</b>	50 SMLMV	\$43.890.150
<b>MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE MARTÍNEZ</b>	<b>Tía materna del afectado directo</b>	25 SMLMV	\$21.945.075

<b>ANDRÉS FELIPE AGUIRRE MARTÍNEZ</b>	<b>Tío materno del afectado directo</b>	25 SMLMV	\$21.945.075
<b>TOTAL (6)</b>		<b>300 S.M.L.M.V</b>	<b>\$263.340.900</b>

**7.1.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.** Condénese a la parte demandada de manera solidaria o a quien se hallare responsable **POR DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN**, a pagar a los padres en nombre propio y en representación de su hijo menor, hermano abuelos y tíos del menor afectado directo; por daños **a la vida de relación**, los salarios mínimos legales mensuales que abajo se indican (por el valor vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso), junto con los intereses comerciales que se causen a partir de esa ejecutoria, pues la actuación de los convocados, condujo al incumplimiento de la obligación de procedimiento especializado y tratamiento médico oportuno y eficaz que llevó al retraso de las funciones psicomotrices y psicosociales del menor Samuel Lerma Aguirre, produciéndole daños especiales diferentes a los simplemente morales, que les han dejado como consecuencia una constante depresión, privándose del disfrute en familia y de la **calidad de vida**, que no pueden compartir con ese hijo, hermano, nieto y sobrino tan anhelado en las mismas condiciones de una persona normal, daños que también deben ser reparados.

<b>AFECTADOS</b>	<b>RELACIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>VALOR Año 2020 (fecha conciliación)</b>
		<b>SMLMV (2020)</b>	

<b>JUAN JOSÉ LERMA GUTIÉRREZ</b>	<b>hermano del afectado directo</b>	100 SMLMV	\$87.780.300
<b>MARTHA INÉS MARTÍNEZ GUZMAN</b>	<b>Abuela materna del afectado directo</b>	25 SMLMV	\$21.945.075
<b>ANTONIO JOSÉ AGUIRRE MADRID</b>	<b>Abuelo materno del afectado directo</b>	25 SMLMV	\$21.945.075
<b>EDITH LONDOÑO GIRALDO</b>	<b>Abuela paterna del afectado directo</b>	25 SMLMV	\$21.945.075
<b>MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE MARTÍNEZ</b>	<b>Tía materna del afectado directo</b>	10 SMLMV	\$8.778.030
<b>ANDRÉS FELIPE AGUIRRE MARTÍNEZ</b>	<b>Tío materno del afectado directo</b>	10 SMLMV	\$8.778.030
<b>TOTAL (6)</b>	<b>195 S.M.L.M.V</b>		<b>\$171.171.585</b>

8. Que se condene al pago de las sumas relacionadas en este acápite petitorio de manera indexada al valor actual de la moneda nacional al momento de hacerse efectivo el pago, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y la inflación certificada por el DANE.

9. Que se condene al demandado al pago de costas, costos y agencias en derecho a favor de los demandantes.

### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**1. Subsidiaria.** En caso de que no se encuentre el nexo de la responsabilidad civil contractual por la calidad de beneficiario, declare la responsabilidad civil se origen extracontractual de los demandados, de manera solidaria, separada o simplemente conjunta, frente a los demandantes RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO y YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ y frente a su hijo menor de edad SAMUEL LERMA AGUIRRE.

**2. Subsidiaria.** Que se declare que los demandados han incumplido parcialmente la obligación de prestación del servicio de salud, por no ponerse a disposición los recursos físicos, técnicos, tecnológicos y humanos adecuados y a consecuencia de tratamiento médico defectuoso, ineficaz, inoportuno, ineficiente, omisivo y culposo, y por falta de previsión y pericia que le hicieran al menor de edad **SAMUEL LERMA AGUIRRE** como víctima directa y a su grupo familiar, en relación con los hechos acaecidos desde el 4 de octubre de 2016 fecha del parto y nacimiento y que tiene repercusiones en la actualidad y hacia futuro, en la víctima directa y en los afectados indirectos.

**3. Subsidiaria.** Consecuencial a la anterior, que se declare a las demandadas **responsables civil, solidarias extracontractualmente**, por no ponerse a disposición los recursos físicos, técnicos, tecnológicos y humanos adecuados y a en cuanto al procedimiento médico defectuoso, ineficaz, inoportuno, omisivo y culposo, y por falta de previsión y pericia, llevado a cabo al momento del trabajo de parto de la gestante y al momento del nacimiento del menor por las lesiones, secuelas y deformidades de carácter permanente que le produjo al menor víctima directa y en relación con su núcleo familiar que aquí se presentan como víctimas indirectas.

**4. Subsidiaria.** condene a los demandados de manera solidaria o a quien se hallare responsable, a pagar a los mandantes, el equivalente en pesos colombianos de las

cantidades de dinero por los daños morales y materiales; como consecuencia de los perjuicios derivados de la seguridad social que le produjeron a los demandantes un daño irreparable e irremediable por no ponerse a disposición los recursos físicos, técnicos, tecnológicos y humanos adecuados y por la defectuosa praxis médica, por la presunta falta de previsión, pericia, procedimientos y tratamiento médico oportuno, eficaz y eficiente y que éste haya sido omisivo y culposo, que le hiciera el personal de la entidad demandada, igualmente por el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de salud en cuanto al deber de guarda de la IPS, que le produjeron al afectado directo, con su actuar frente al menor como afectado directo e igualmente a su grupo familiar que se ha visto afectado, toda vez que es una familia muy unida y éste episodio los ha sumido en sufrimiento, desazón y desconsuelo, debido a las secuelas de por vida sufridas en la persona de SAMUEL LERMA AGUIRRE, que han tenido que enfrentar una serie de afectaciones morales y en su vida de relación a favor de los demandantes, en el equivalente en pesos colombianos de las cantidades de dinero por dichos daños; como consecuencia de los perjuicios relacionados en los hechos que anteceden; tal como sigue:

#### **4.1. PERJUICIOS MORALES:**

**4.1.1.** Condenese a los demandados de manera solidaria o a quien se hallare responsable, a pagar a los demandantes; por el dolor, la angustia, depresión, desazón, sufrimiento y desconsuelo, que han padecido al ver a su familiar menor de edad Samuel Lerma Aguirre con retraso de las funciones psicomotrices y psicosociales que les produjo, **al no prestarle la atención especializada que requería la madre gestante al momento del parto y al momento del nacimiento del menor de edad Samuel Lerma Aguirre**, por concepto de **perjuicios morales subjetivos**, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican (por el valor vigente a la fecha de ejecutoria de providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses comerciales que se causen a partir de tal ejecutoria.

<b>AFECTADOS</b>	<b>RELACIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>VALOR año 2020 (fecha</b>
------------------	-----------------	-----------------	------------------------------

		<b>SMLMV (2020)</b>	<b>conciliación)</b>
<b>RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO</b>	<b>Padre del afectado directo</b>	100 SMLMV	\$87.780.300
<b>YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ</b>	<b>Madre del afectado directo</b>	100 SMLMV	\$87.780.300
<b>SAMUEL LERMA AGUIRRE</b>	<b>afectado directo</b>	300 SMLMV	\$263.340.900

**4.1.2. DAÑO A LA SALUD.** Condensese a la parte demandada de manera solidaria o a quien se hallare responsable, a pagar por concepto de **DAÑOS A LA SALUD**; para el afectado directo Samuel Lerma Aguirre, la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**4.1.3. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.** Condensese a la parte demandada de manera solidaria o a quien se hallare responsable **POR DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN**, a pagar a los padres en nombre propio y en representación de su hijo menor, por daños **a la vida de relación**, los salarios mínimos legales mensuales que abajo se indican (por el valor vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso), junto con los intereses comerciales que se causen a partir de esa ejecutoria, pues la actuación de los convocados, condujo al incumplimiento de la obligación de procedimiento especializado y tratamiento médico oportuno y eficaz que llevó al retraso de las funciones psicomotrices y psicosociales del menor Samuel Lerma Aguirre, produciéndole daños especiales diferentes a los simplemente morales, que les han dejado como consecuencia una constante depresión, privándose del disfrute en familia y de la **calidad de vida**, que no pueden compartir con ese hijo, hermano, nieto y sobrino tan anhelado en las mismas condiciones de una persona normal, daños que también deben ser reparados.

<b>AFECTADOS</b>	<b>RELACIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>  <b>SMLMV 2020</b>	<b>VALOR año 2020</b> <b>(fecha de conciliación)</b>
<b>RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO</b>	<b>Padre del afectado directo</b>	100 SMLMV	\$87.780.300
<b>YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ</b>	<b>Madre del afectado directo</b>	100 SMLMV	\$87.780.300
<b>SAMUEL LERMA AGUIRRE</b>	<b>afectado directo</b>	300 SMLMV	\$263.340.900

**4.1.4. PERJUICIOS MATERIALES.** Condenese a los demandados a pagar a los demandantes daño emergente por cuantía de trescientos dieciséis millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$316.886.886)

**discriminados así:**

**Para los padres de la víctima directa RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO y YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, por la pérdida de productividad y/o pago a un tercero un total de 213 meses que al salario mínimo del año 2020 (fecha de conciliación) se totalizan \$186.972.039. En razón a que se atribuye a las demandadas que en virtud de los daños ocasionados al menor SAMUEL LERMA AGUIRRE, los padres del menor tuvieron que sacrificar sus vidas sociales y dedicarse de un todo y por todo al cuidado de un menor que es y será dependiente de por vida en todas las situaciones de su vida cotidiana; siendo así como su abuela materna, la señora MARTHA INÉS MARTÍNEZ GUZMAN, funge como cuidadora del menor en los tiempos que los padres de éste deben salir a trabajar o a hacer diligencias y ello se acreditará en la práctica probatoria**

**Para los padres de la víctima directa RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO y YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ,** por gastos extraordinarios en SAMUEL LERMA AGUIRRE a razón de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes desde los cero hasta los 18 años que el niño debe estar a cargo de sus padres para un total de treinta y un millones seiscientos mil novecientos ocho pesos **(\$31.600.908)**

**Para el niño SAMUEL LERMA AGUIRRE** por sus gastos extraordinarios por dos salarios mínimos mensuales por año, desde los 18 años de edad y hasta los 74 años de edad, para un total de noventa y ocho millones trescientos trece mil novecientos treinta y seis pesos **(\$98.313.936)**

**Lo anterior se justifica así:**

**Gastos extraordinarios en SAMUEL LERMA AGUIRRE totalizan \$129.914.844** los cuales se dividen en gastos extraordinarios para los padres, a razón de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes desde los cero hasta los 18 años para un total de \$31.600.908 y dos salarios mínimos mensuales para Samuel, desde los 18 años de edad y hasta los 74 años de edad, para un total de \$98.313.936, para un total de \$129.914.844

**4.1.5. LUCRO CESANTE. Que se condene al pago por valor de LUCRO CESANTE FUTURO** a los demandados de manera solidaria o a quien se hallare responsable, para la época de los hechos; a pagar a los demandantes: RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO y YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, quienes actúan en nombre propio y en calidad de afectados en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad: SAMUEL LERMA AGUIRRE; por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de quinientos ochenta y nueve millones ochocientos ochenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos (\$589.883.616) tasados a razón de un salario mínimo legal mensual vigente desde los 18 hasta los 74 años de edad al salario del año 2020 totalizan 56 años, es decir 672 meses, que al salario mínimo del año 2020 (\$877.803) totalizan **\$589.883.616**

**5.** Que se condene al pago de las sumas relacionadas en este acápite petitorio de manera indexada al valor actual de la moneda nacional al momento de hacerse efectivo el pago, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y la inflación certificada por el DANE.

**6.** Que se condene al demandado al pago de costas, costos y agencias en derecho a favor de los demandantes.

#### **CAPÍTULO 4. ESTIMACIÓN RAZONADA Y JURAMENTADA DE PERJUICIOS**

## A. EXPRESIÓN

El niño SAMUEL LERMA AGUIRRE nació el 04 de octubre de 2016.

Se demandan perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y en la modalidad de lucro cesante.

Los perjuicios materiales totalizan NOVECIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE pesos (\$ 906.770.499)

## B. DISCRIMINACIÓN

### 1. Daño emergente: \$316.886.886

Se compone de dos conceptos:

- La pérdida de productividad y/o pago a un tercero: un total de 213 meses que al salario mínimo del año 2020 totalizan **\$186.972.039**.

En efecto, se toma como referente desde los cero (0) años hasta los 18 años donde se paga a la cuidadora, su señora Abuela un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, así:

AÑO	SMLMV A 2020	VALOR TOTAL
2016 - 2017	\$877.803	
2018	\$877.803	
2019	\$877.803	
2020	\$877.803	
2021	\$877.803	

2022	\$877.803	
2023	\$877.803	
2024	\$877.803	
2025	\$877.803	
2026	\$877.803	
2027	\$877.803	
2028	\$877.803	
2029	\$877.803	
2030	\$877.803	
2031	\$877.803	
2032	\$877.803	
2033	\$877.803	
2034	\$877.803	

		\$186.972.039
--	--	---------------

- Gastos extraordinarios en SAMUEL LERMA AGUIRRE totalizan **\$129.914.844** los cuales se dividen en gastos extraordinarios para los padres, a razón de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes desde los cero hasta los 18 años para un total de **\$31.600.908** y dos salarios mínimos mensuales para Samuel, desde los 18 años de edad y hasta los 74 años de edad, para un total de **\$98.313.936**, para un total de **\$129.914.844**. **Esta suma se corresponde con multiplicar 148 meses por el valor del salario mínimo del año 2020 que asciende a \$877.803.**

Temporalidad	Nº de meses	VALOR/MES	TOTAL
18-74 años	148	\$877.803	
			<b>\$129.914.844</b>

**2. Lucro cesante:** desde los 18 hasta los 74 años de edad al salario del año 2020 totalizan 56 años, es decir 672 meses, que al salario mínimo del año 2020 (\$877.803) totalizan **\$589.883.616**.

<b>Temporalidad</b>	<b>Nº de meses</b>	<b>VALOR/MES</b>	<b>TOTAL</b>
<b>18-74 años</b>	<b>672</b>	<b>\$877.803</b>	
			<b>\$589.883.616</b>

### **JUSTIFICACIÓN**

Los perjuicios de SAMUEL LERMA AGUIRRE van desde su nacimiento hasta su muerte:

- a) Desde el nacimiento hasta la fecha y por siempre, ha **necesitado, necesita y necesitará** atención permanente por parte de un adulto.
- b) Nunca podrá valerse por sí mismo.
- c) Está condenado a una vida de dependencia absoluta.
- d) Mientras vivan sus padres deberán estar, de manera permanente, pendientes de él o deberán velar por que un adulto que esté pendiente de él, tal como ha sido en el pasado, es, en el presente y será, necesariamente en el futuro.
- e) Esa imposibilidad para valerse por sí mismo, constituyen un daño emergente para su familia mientras que SAMUEL LERMA AGUIRRE sea menor de edad y demande una atención superior a la de todo niño de una edad similar.
- f) Esa imposibilidad de valerse por sí mismo implica un gasto adicional que no está presente en las personas ordinarias:
  - No podrán trasladarse con él caminando, ni siquiera en las distancias más pequeñas, por lo que deberán acudir a los servicios de transporte que deberá ser taxi, pues otra circunstancia implicaría, no sólo disputarse un

puesto en los servicios colectivos de transporte sino un cuidado y atención especial que no pueden conseguir en ese tipo de servicios como es un cinturón de seguridad para sujetarlo, un asiento personalizado, entre otras cosas.

- Necesitará transportarse más que una persona ordinaria para ir al médico, pues será dependiente toda su vida de atención médica.
- Necesitará más medicamentos de los que consume una persona ordinaria, por las mismas razones arriba expuestas, dado su estado de salud.
- Necesitará alimentos especiales por dos razones, de un lado por el sedentarismo al que lo somete su condición y por otro lado porque su organismo no tiene la misma capacidad frente a los alimentos que una persona ordinaria.
- Para su aseo personal necesitará mucha más ropa interior que una persona ordinaria, necesitará pañales de manera permanente; necesitará pañitos para el aseo de sus manos y su rostro.

Todos esos gastos adicionales se estiman anualmente en **dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para periodos de un año.**

Esa misma imposibilidad para valerse por sí mismo constituirá un lucro cesante a partir del momento en que cumpla la mayoría de edad y debiera, en condiciones normales, estar en capacidad de valerse por sí mismo y velar por su propio sustento.

Ese daño material que sufre la familia debe contarse desde que culminan las 12 semanas que la ley da como licencia materna, pues a partir de ese momento se entiende que, en condiciones normales una madre puede separarse de su hijo por los periodos de tiempo suficientes para laborar, que fue lo que no sucedió, ni sucede ni sucederá con los padres de SAMUEL LERMA AGUIRRE y ese cuidado se prolongará por siempre, pero sólo hasta los 18 años es, en condiciones normales, responsabilidad de esos padre, pues a partir de esa edad se debe producir la emancipación legal conforme a la ley 1996 de 2019.

Y no puede entenderse que lo que los padres gasten en SAMUEL LERMA AGUIRRE sería lo mismo que cualesquiera otros padres gastarían en un niño en condiciones normales, pues en

el caso que se demanda SAMUEL LERMA AGUIRRE ha necesitado, necesita y necesitará, siempre de mucho cuidado para las cosas más elementales de la vida que un niño podría hacer sólo desde los cuatro (4) años, como comer sin que nadie deba sostenerlo ni ayudarlo y sin que tengan que estar pendientes de que se puede ahogar aún con los alimentos más ligeros; ir al baño sin que nadie deba sostenerlo ni ayudarlo, bañarlo, vestirlo, dejarlo caminar sólo, todo lo cual demanda la presencia permanente, constante y exclusiva de un adulto, que si no es uno de los dos padres, que lo hace a cambio de abandonar su puesto de trabajo, es un tercero a quien hay que pagarle.

Los padres de SAMUEL LERMA AGUIRRE laboran, pero la situación de él, hace que esa capacidad productiva se haya disminuido de manera ostensible, pues de un lado sus progenitores desarrollan una actividad que demanda mucha dedicación y concentración y jornadas que van mucho más allá de las jornadas normales de trabajo, lo que hace que deban acudir a terceros para el cuidado permanente de su niño, tercero del que podrían prescindir si las condiciones fueran otras.

La vida probable de SAMUEL LERMA AGUIRRE es de 74 años de edad al momento de nacer, según las tablas de esperanza del vida del DANE, de los cuales él debería poder valerse, por sí sólo desde los dieciocho años; pero por las acciones y omisiones atribuibles a la parte demandada, no podrá valerse nunca por sí mismo y no existe ninguna posibilidad de que pueda valerse algún día, porque su estado neuronal es tal que es irreversible y no existe ninguna experiencia práctica, científica o académica en la historia de la humanidad que permita entender que alguien en un estado igual o similar pueda en algún momento salir de ese estado a otro en el que pueda valerse por sí mismo.

Por las razones explicadas en los hechos en general y concretamente en el párrafo anterior, SAMUEL, por las acciones y omisiones atribuibles a las demandadas, desde los 18 hasta los 74 años dejará de ganarse lo que debía ganarse para su sustento o de dicho de otro modo, estará privado de las capacidades que le permitieran ganarse lo necesario para su sustento, lo que debe presumirse es el salario mínimo legal mensual vigente.

### **EXPLICACIÓN**

El daño emergente tiene dos explicaciones diferentes, con un mismo origen:

## **Pérdida de productividad.**

- **De los progenitores del afectado directo.** Pues las condiciones especiales de SAMUEL requieren un mayor cuidado y atención en relación con una persona ordinaria. Los padres han debido, deben y deberán dedicarle mucho menos tiempo al trabajo para dedicarle mucho más tiempo a su hijo o deberán dedicarle mucho más recursos financieros a su hijo para que un tercero lo atienda mientras ellos trabajan. En todo caso este demanda la atención de un adulto todo el tiempo. Por esa circunstancia se estima a razón, no del salario que devengan o devengarían sus padres, sino sólo a razón de un salario mínimo legal mensual vigente por cada periodo mensual, que es el salario que se le pagará a un tercero.
- Ese salario se estima sin considerar que la dedicación que demanda SAMUEL no es de ocho horas de una jornada máxima laboral, sino las 24 horas de su existencia diaria en las que demanda y requiere de atención y dedicación.
- Tampoco se considera que esa atención deberá ser mucho más intensa a medida que pase el tiempo y aumente el peso y la fuerza de SAMUEL harán mucho más difícil tratarlo; lo mismo sucederá cuando inicien los cambios hormonales en SAMUEL, lo que traerá nuevas exigencias para los padres. Ese esfuerzo de los padres también deberá aumentar cuando en ellos vaya aumentando la edad y deban, cada vez, aplicar más fuerza y mayor atención para el cuidado de SAMUEL.
- Para calcular ese salario se cuentan toda la minoría de edad de SAMUEL hasta los 18 años, descontando las primeras doce semanas, que la ley la designa para que los padres estén todo el tiempo pendiente de él, hasta los 18 años de edad, lo que sumaría un total de 213 meses que al salario mínimo del año 2020 totalizan la suma de **\$186.972.039.**

Este perjuicio se justifica en los gastos en que debe incurrirse por razón del mermado estado de salud de SAMUEL LERMA AGUIRRE, que demandan, para su atención, unos emolumentos adicionales, diferentes de los que requeriría cualquier persona que pueda valerse por sí misma. Esos gastos adicionales se estiman en cero punto dieciséis (0.16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada periodo anual de vida de SAMUEL.

Como quiera que la vida probable es de 74 años, ese daño equivale a ciento cuarenta y ocho (148) salarios mínimos legales mensuales vigentes que totalizan \$ 129.914.844

Dentro de esos gastos extraordinarios que justifican esos dos salarios mínimos legales mensuales por períodos anuales, los perjuicios de SAMUEL LERMA AGUIRRE van desde su nacimiento hasta su muerte, dado que:

a) Desde el nacimiento hasta la fecha y por siempre, ha **necesitado, necesita y necesitará** atención permanente por parte de un adulto.

b) Nunca podrá valerse por sí mismo, por lo que un salario mensual que cualquiera recibiría rendiría mucho menos en el caso de SAMUEL.

c) Está condenado a una vida de dependencia absoluta, lo que difícilmente puede suplirse con cero punto dieciséis (0.16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante se limita dicho perjuicio a ese monto.

d) Mientras vivan sus padres deberán estar, de manera permanente, pendientes de él o deberán velar por que un adulto que esté pendiente de él, tal como ha sido en el pasado, es, en el presente y será, necesariamente en el futuro.

e) Esa imposibilidad para valerse por sí mismo, constituyen un daño emergente para su familia, mientras que SAMUEL LERMA AGUIRRE sea menor de edad y demande una atención superior a la de todo niño de una edad similar.

f) Esa imposibilidad de valerse por sí mismo implica un gasto adicional que no está presente en las personas ordinarias:

- No podrán trasladarse con él caminando, ni siquiera en las distancias más pequeñas, por lo que deberán acudir a los servicios de transporte que deberá ser taxi, pues otra circunstancia implicaría, no sólo disputarse un puesto en los servicios colectivos de transporte sino un cuidado y atención especial que no pueden conseguir en ese tipo de servicios como es un cinturón de seguridad para sujetarlo, un asiento personalizado, entre otras cosas.

- Necesitará transportarse más que una persona ordinaria para ir al médico, pues será dependiente toda su vida de atención médica.

- Necesitará más medicamentos de los que consume una persona ordinaria, por las mismas razones arriba expuestas, dado su estado de salud.

- Necesitará alimentos especiales por dos razones, de un lado por el sedentarismo al que lo somete su condición y por otro lado porque su organismo no tiene la misma capacidad frente a los alimentos que una persona ordinaria.
- Para su aseo personal necesitará mucha más ropa interior que una persona ordinaria, necesitará pañales de manera permanente; necesitará pañitos para el aseo de sus manos y su rostro.

Esas menciones que se hacen son apenas una semblanza de los gastos adicionales que deberán asumir en el cuidado diario de SAMUEL hasta el fin de sus días. Desde luego esos gastos tienen un techo mucho más elevado. Sucede que lo mismo que en el daño emergente anteriormente explicado se toma como base del perjuicio el piso y no el techo y como piso son incontrovertibles.

**Lucro cesante:** el lucro cesante es la ecuación resultante de lo que debería ser la vida productiva de SAMUEL desde los 18 hasta los 74 años de edad al salario del año 2020 totalizan 66 años, es decir 792 meses, que al salario mínimo del año 2020 (\$877.803) totalizan \$695.219.976

### **No aplicación de la fórmula para el daño emergente y lucro cesante futuros.**

Sobre esta suma es importante resaltar que no se debe aplicar la fórmula que normalmente se aplica a la liquidación de lucro cesante, pues la misma es errónea y ha sido introducida a la jurisdicción de manera conveniente por las entidades aseguradoras que son las grandes beneficiadas con la aplicación de la misma.

La fórmula que hoy se utiliza para el lucro cesante causado es:

$$\mathbf{VA = LCM \times Sn}$$

VA: Corresponde al "*valor actual*" incluidos réditos del 0.5% mensual.

LCM: Equivale al "*lucro cesante mensual actualizado*".

Sn: Es el "*valor acumulado*" de la renta periódica de un peso que se paga "**n**" veces a tasa de interés "**i**" por un período, factor resultante de la "*fórmula*" que a continuación se inserta:

$$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

i

Esta fórmula es contradictoria en cuanto supone que el demandado deba pagar sobre una suma de dinero intereses más indexación, conceptos que, en la jurisdicción son, por regla general excluyentes, es decir, no se admite que una persona pretenda sobre una misma suma el pago de intereses y además el pago de indexación, sin embargo, esta fórmula ha introducido esa doble combinación, que a todas luces es perjudicial para la parte demandada.

La pregunta es, ¿por qué las aseguradoras han introducido a la jurisdicción una fórmula que las perjudica? La respuesta es simple, porque la introducción de esa fórmula permite la de otra que las beneficia y retribuye con creces el sacrificio que hacen en el lucro cesante causado.

La fórmula para calcular el "**lucro cesante futuro**" introducido por las aseguradoras parte de multiplicar el monto indemnizable actualizado con deducción de réditos por anticipo de capital (6% anual o 0.5% mensual), según el índice exacto a los meses del año. La fórmula es la siguiente:

$$VA = \frac{LCM \cdot ((1+i)^n - 1)}{i \cdot (1+i)^n}$$

i (1+i)<sup>n</sup>

Donde:

VA: Es el valor actual del "*lucro cesante futuro*".

LCM: El "*lucro cesante mensual*"

N: El número de meses del daño.

I: Tasa de interés mensual de descuento (0,5%).

**¿Por qué está equivocada esta fórmula?** Porque mis mandantes y a SAMUEL se les ha causado un daño que se prolonga hasta el año 2090, según su índice de vida probable, pero

la liquidación del daño no se hace en esta fórmula aplicando una variable del salario mínimo como seguramente se incrementará, sino que se liquida con base en el salario del año 2020.

No se trata de un capital que la parte demandada deba pagar en 2090 y que por pagarlo anticipadamente deban introducir una tasa de descuento, se trata de una merma en su capacidad laboral que se ve reflejada en su salario mínimo mensual y ese salario mínimo no es otro que \$877.803 y al liquidar los periodos futuros y aplicarles un descuento, cuando esos periodos futuros no se han liquidado con valores futuros se produce una gran inequidad que es consecuencia de un error matemático severo.

Además porque la tasa de descuento que se aplica es la de la tasa de intereses civil del 0.5% mensual o 6% anual, cuando el dinero no alcanza esa apreciación en el tiempo, pues la variación actual oscila alrededor del 3% anual. Es decir, aún si se aplicara a la fórmula valores futuros, el costo de traer esas sumas a valor presente es exagerado, pues se está descontando tasa de interés.

Así entonces, en el caso de mi poderdante, si el demandado debiera pagar injustamente por el lucro cesante causado intereses más indexación, se vería ampliamente recompensado al pagar el lucro cesante futuro donde no pagaría indexación y en cambio podrá descontar la tasa de interés muy superior a la variación del IPC en el tiempo.

Así entonces, si los montos no se llevan a valor futuro para liquidar el lucro cesante futuro, no hay nada que traer a valor presente aplicando tasa de réditos por anticipos de capital.

Es con base en lo anterior que se afirma que la suma anterior no requiere ser traída a valor presente, pues la operación se ha hecho con valores presentes, del salario mínimo del año 2020, y no se ha estimado sobre lo que sería el salario mínimo en el año 2054, 2075 o 2090, ni sobre ninguno de los otros años futuros, cuando el valor del salario mínimo sin duda sería muy superior al actual, razón por la cual el descuento está aplicado.

Sobre esta forma de liquidar los perjuicios materiales por lucro cesante solicito además escuche en declaración juramentada a los profesores: FABIÁN GONZALEZ ECHAVARÍA, y JAIME ANDRÉS CORREA VELEZ, Ambos profesores vinculados de tiempo completo de la Universidad de Antioquia, en el área de matemáticas financieras, especialistas en finanzas y mercado de capitales, el primero de la facultad de Ingeniería y el segundo de la facultad de Ciencias Económicas, para que, bajo juramento rindan declaración respecto de las fórmulas

adecuadas para valorar el lucro cesante y expliquen, si las hay las razones de conveniencia o inconveniencia de las fórmula utilizadas para liquidar dicho perjuicio tanto en la modalidad de causado como en la modalidad de futuro.

## **CAPÍTULO 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Nos permitimos invocar como fundamento jurídico el Código Civil Colombiano concretamente las siguientes normas:

Código Civil, artículos 1603 y sig., 2.341 y siguientes, Ley 1564 de 2012 artículos 164 y siguientes, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos parte III; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Ley 23 de 1981; Código Internacional de Ética Médica; Ley 100 de 1993 preámbulo y artículos 1 al 6 y 152 sig.; Resolución 13437 de 1991; Resolución N° 5261 de 1994, Ley 1122 de enero 9 de 2007; Resolución N° 00412 de 2000; Decreto 1011 de 2006.

En un caso similar al que nos convoca, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró la responsabilidad civil de los demandados, en **Sentencia SC9193-2017 Radicación N° 11001-31-03-039-2011-00108-01** Magistrado Ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Por su parte, la literatura médica especializada explica:

*«El síndrome de aspiración meconial (SAM) consiste en la inhalación de líquido amniótico teñido de meconio intraútero o intraparto. (...) El SAM es una enfermedad del neonato a término o postérmino siendo excepcional en el pretérmino. Las únicas situaciones en que se puede observar líquido amniótico meconial en recién nacidos es en asociación con listeriosis congénita o en presencia de un episodio asfíctico previo».*[1]

*«Se considera signos de sufrimiento fetal la presencia de meconio en líquido amniótico y la alteración de la frecuencia cardíaca fetal. (...) La patología más frecuente en los grupos de sufrimiento fetal fue la hipoxia y, en segundo lugar, el síndrome de dificultad respiratoria».*[2]

*«Durante el trabajo de parto, la contaminación con meconio de un líquido amniótico hasta entonces claro, traduce generalmente la existencia de una hipoxia fetal, cuya patogenia se ha explicado anteriormente».[3]*

*«El síndrome de aspiración meconial (SAM) se manifiesta con distrés respiratorio y es producto por la aspiración de líquido amniótico (LA) teñido con meconio intraútero o intraparto. Constituye una causa de morbimortalidad en el recién nacido, principalmente en el niño a término y postérmino».[4]*

(...)

Finalmente, en lo que respecta a la valoración del "nexo causal", el argumento probatorio del Tribunal incurrió en graves imprecisiones y confusiones:

*«De conformidad con la demanda, los graves quebrantos de salud que actualmente padece Juan Sebastián derivaron de la asfixia perinatal y del sufrimiento fetal agudo referidos en la historia clínica, cuya génesis la actora atribuye a la atención médica defectuosa que se le brindó a la madre.*

*Sin embargo, los elementos de juicio aquí recaudados no respaldan tan trascendental imputación, ni tampoco se estableció que a la generación de tan graves anomalías hubieran obrado otros factores, tema sobre el cual cumple memorar, por vía de ejemplo, que a Juan Sebastián se le diagnosticó también aspiración – deglución de sangre materna (fl. 373), y que subsiste la posibilidad (que no cabe desvirtuar del dicho de los testigos técnicos o de la historia clínica) que la sangre materna que inhaló el recién nacido hubiera llegado al cerebro o a sus pulmones, y que, por ende, haya incidido en la "disminución de oxígeno" y la "hipoxia severa" que refirió el doctor Aldana Valdés en su testimonio, circunstancias que, como lo explicó el mismo deponente, generaron la asfixia perinatal, la acidosis metabólica y el sufrimiento fetal agudo que experimentó el recién nacido».*

Lejos de desvirtuar "el nexo de causalidad", el anterior razonamiento es una hipótesis confirmatoria del juicio de atribución del resultado dañoso a la entidad demandada, pues la deglución de sangre materna es uno de los signos que indican la demora en la atención del parto. El argumento del juzgador *ad quem*, además de confuso, fue incompleto, porque lo que debió analizar fue si los hechos probados en el proceso como la presencia de meconio en el cordón umbilical, la asfixia perinatal, y la aspiración y

deglución de sangre materna se relacionan con la tardanza en la atención del parto que debió ser clasificado como riesgoso debido a los síntomas que presentó la paciente antes y durante el expulsivo; razonamiento que fue completamente evadido por el Tribunal.

En vez de ello, el fallador de segundo grado se limitó a opinar que “subsiste la posibilidad” de que la deglución de sangre materna haya generado la asfixia perinatal, la acidosis metabólica y el sufrimiento fetal agudo que experimentó el recién nacido; creyendo de ese modo que “la deglución de sangre materna” es un factor o causa excluyente de responsabilidad, cuando en realidad es un indicio más de la deficiente atención que le entidad demandada brindó a la paciente.

De la afirmación del Tribunal se infiere que echó de menos la causa física exclusiva y excluyente (no acumulativa) de los daños, limitando el objeto de la prueba a una causalidad material ya superada por la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada.

El argumento fue deficiente porque partió de una errónea identificación del objeto de la prueba y de una desacertada noción sobre la inexistencia del “nexo de causalidad”.

En efecto, el objeto que el fallador pretendía encontrar probado (nexo causal) no es una propiedad de las cosas ni un objeto físico susceptible de demostración por pruebas directas, sino una categoría lógica que permite inferir que entre un hecho antecedente y un hecho consecuente existe una relación de probabilidad porque la experiencia así lo ha mostrado repetidas veces. La observación de regularidades en los acontecimientos cotidianos permite establecer una teoría o hipótesis que, a su vez, sirve de pauta o trasfondo de significado para la valoración de nuevos hechos y para la selección –de entre el flujo infinito de causas– de aquellas ‘condiciones’ que se estiman relevantes en un contexto determinado (en este caso jurídico).[5]

En casos de omisiones, el criterio de imputación sólo lo dan las normas jurídicas que establecen deberes de actuación, posición de garante, guardián de la cosa, etc., porque entre una omisión y un resultado no se produce ninguna relación de implicación material. Esta conclusión sólo se extrae por hipótesis indiciarias que el Tribunal jamás tomó en consideración.

Desde luego que si el juzgador no valoró los hechos probados en el proceso para corroborar o descartar la presencia del factor objetivo de atribución de responsabilidad

(imputación del hecho a un agente), no le era posible encontrar la prueba del “nexo de causalidad”; mucho menos cuando se trata de abstenciones o negligencias, pues un axioma de la lógica consagra que las omisiones o inactividades, al no ser objetos de la experiencia sino categorías jurídicas, no son ni pueden ser “causa” de nada en sentido naturalista.[6]

## **CAPÍTULO 6. MEDIOS DE PRUEBAS**

### **DOCUMENTAL.**

- Registro civil de nacimiento del menor Juan Esteban Lerma Aguirre. 1 Folio
- Copia escritura pública 618 del 16 de marzo de 2017 de la Notaría Quinta del Círculo de Armenia (Quindío), frente al cambio de nombre del menor JUAN ESTEBAN LERMA AGUIRRE por SAMUEL LERMA AGUIRRE. 3 Folios
- Copia de registro civil de nacimiento del menor Samuel Lerma Aguirre. 1 Folio
- Copia de carnet de atención del menor Samuel Lerma Aguirre. 1 Folio
- Copia de cédula de ciudadanía de los padres del menor: Yised Viviana Aguirre Martínez y Rubén Darío Lerma Londoño. 2 Folios
- Copia de registro civil de nacimiento del menor Juan José Lerma Gutiérrez, hermano del menor. 1 Folio
- Copia de la cédula de ciudadanía de los familiares de la víctima directa: Martha Inés Martínez Guzmán, Antonio José Aguirre Madrid, Mayra Alejandra Aguirre Martínez, Andrés Felipe Aguirre Martínez y Elkin Andrés Úsuga Martínez. 5 Folios
- Copia historia clínica, epicrisis de la señora Yised Viviana Aguirre Martínez, emitida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional durante los primeros meses del embarazo. 69 Folios
- Copia historia clínica de la señora Yised Viviana Aguirre Martínez emitida por la Clínica Comfamiliar de Risaralda. 9 Folios

- Copia historia clínica, epicrisis de la señora Yised Viviana Aguirre Martínez y del menor Juan Esteban Lerma Aguirre (hoy Samuel), emitida por la CLÍNICA DUMIAN MEDICAL, durante los últimos meses de embarazo, parto y postparto. 116 F
- Copia de Formato de evolución de atención del recién nacido de octubre de 2016 Juan Esteban Lerma Aguirre (hoy Samuel), realizada por el fisioterapeuta Felix Quispe Beltrán, donde indica que requiere 10 sesiones de fisioterapia. 1 Folio
- Copia de la historia clínica y evaluación de actividades realizadas al menor Juan Esteban Lerma Aguirre (hoy Samuel), en el consultorio de la Fisioterapeuta Sandra Milena Castro. 7 Folios
- Copia de recibos de pagos de terapias realizadas al menor afectado en la IPS RETOS. 1 Folio
- Copia de solicitud de Incidente de desacato de tutela ante el Tribunal Administrativo del Quindío en contra de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, en radicado de tutela 63001233300020170037900, del 9 de noviembre de 2017. 1 Folio
- Auto del Tribunal Administrativo del Quindío, en radicado de tutela 63001233300020170037900, del 20 de noviembre de 2017, en el que resuelve, abstenerse de dar apertura al incidente de desacato para antes exhortar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Quindío para que acelere el trámite administrativo requerido. 5 Folios
- Copia de recibo de caja menor donde constan las cinco terapias realizadas de vojta al menor, con fecha del 03 de febrero de 2017, realizadas por la Especialista terapia Vojta Carolina Mafla Santa. 1 Folio
- Copia de recibos de caja menor donde constan las neuro-rehabilitaciones realizadas al menor desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 18 de enero de 2018, realizadas por la fisioterapeuta Laura Alejandra Cardona Montoya. 4 Folios
- Copia de recibo de caja RCE004702, RCE004791 y RCE005029 de la Unidad Neumológica Bertha Inés Agudelo Vega S.A.S., por valor de \$80.000, \$160.000 y \$160.000, respectivamente, donde fue atendido el menor. 2 Folios

- Copia de recibo de caja 428831 del 17 de mayo de 2017, donde atendieron una emergencia del menor, por valor de \$29.900. 1 Folio
- Copia de factura 40273 por valor de \$70.000, pagados a Neuroimagenes S.A. por realización de electroencefalograma computarizado realizado al menor el 1 de marzo de 2017. 1 Folio
- Copia de recibo de caja pagado por consulta de gastroenterología a Héctor William Toro, por valor de \$50.000, del 29 de febrero de 2017. 1 Folio
- Copia de factura de venta de la Clínica Universidad de la Sabana N° 2421299 del 7 de febrero de 2017, por consulta de nueropediatría. 1 Folio
- Copia de factura de venta RI03-112226 de Comfamiliar, por consulta especializada por primera vez, del 8 de abril de 2017, por valor de \$110.000. 1 Folio
- Copia de factura de venta FV 0003328, del Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero, con fecha de realización del 5 de mayo de 2017, de terapia física integral, por valor de \$26.000.
- Copia de la historia clínica de consulta externa realizada al menor Samuel Lerma Aguirre, en la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, del 16 de junio de 2018. 1 Folio
- Certificado de existencia y representación legal de Clínica del Café Dumian Medical en formato pdf.
- Solicitud de conciliación en formato pdf
- Acta de no acuerdo conciliatorio en formato pdf
- Constancia de envío de derecho de petición realizado ante la de CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL, la GOBERNACIÓN DE QUINDÍO – SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD, en formato pdf.
- Copia de registros civiles de nacimiento del grupo familiar del menor afectado directo, en formato pdf.

. Copia de Resolución 2463 del 280808 del 18 de marzo de 2014 acta de conciliación declaración de unión marital de hecho entre los padres del menor directo afectado.

El objeto de éste medio de prueba consiste en acreditar con los documentos relacionados, la veracidad de los hechos narrados en la demanda.

### **PRUEBA EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA.**

En los términos de los artículos 84 N° 3; 90 inciso 1; 96 inciso final, manifiesto que se encuentran en poder de la parte demandada CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL, con Nit. 805.027.743 - 1 los siguientes documentos, para que los aporte en copia y exhiba los originales para su correspondiente confrontación en tanto sean documentos físicos y en formato electrónico y mediante volcado de memoria, que permita verificar los permisos de quien podía ver, comentar y editar y las últimas fechas de edición, los siguientes documentos:

a) Copia completa, íntegra, auténtica, de toda la historia clínica de mi poderdante **YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ** y del niño SAMUEL LERMA AGUIRRE, que repose en poder de dicha institución que incluya: (i) notas médicas; (ii) lista de medicamentos suministrados; (iii) órdenes de exámenes en general; (iv) resultados de exámenes en general; (v) notas de enfermería durante la fase activa del trabajo de parto; (vi) reportes de monitoreo durante la fase activa del trabajo de parto; (vii) reporte de auscultación de fetocardia durante la fase activa del trabajo de parto; (ix) los protocolos requeridos con el diagnóstico de base de alto riesgo, que le suministraron a la señora YISED VIVIANA, durante la fase activa del trabajo de parto.

b) Copia completa de la facturación de dichos servicios a la EPS, donde conste, con detalles, cada servicio, medicamento, examen facturado.

Los anteriores documentos pueden remitirse en un único archivo o en varios archivos separados, siempre que se cumpla que los mismos respondan a la originalidad e integridad conforme a las reglas de los documentos electrónicos.

Que aporte además informe claro, completo, auténtico e íntegro sobre los siguientes aspectos:

1) Certificación de las condiciones de habilitación técnica, las especialidades que ofrece u ofrecía y el nivel de complejidad de dicha especialidades, que ofrece u ofrecían la IPS en el tiempo y lugar donde nació SAMUEL LERMA AGUIRRE. Esta información está en poder de la demandada y es relevante para que acredite si tenía las habilitaciones y competencias para el procedimiento que asumió en el caso concreto, como quiera que las atenciones en salud se dan según la complejidad del procedimiento y las habilitaciones que tenga la entidad prestadora.

2) El número de pacientes máximo que tiene capacidad de atender según su habilitación y el número de pacientes que realmente hubo en esa fecha del nacimiento de SAMUEL en octubre 10 de 2016 y durante el periodo de tiempo precedente, desde que mi poderdante **YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ**, ingresó a dicha clínica hasta que ella como madre fue dada de alta. Esta información está en poder de la demandada y es relevante como quiera que de ese número de pacientes que hubiera en esa fecha dependerá la atención brindada a mis poderdantes **YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ** y SAMUEL, como quiera que se observa una atención que no fue lo suficientemente diligente, por la que aquí se responsabiliza a los facultativos pero puede deberse a la cantidad de paciente que ellos se vieran obligados o precisados a atender en aquella fecha y hora.

3) El número de médicos especialistas ginecólogos, obstetras, neonatólogos, gineco-obstetras, anestesiólogos y pediatras que debe estar al frente de dicha unidad atendiendo la cantidad de pacientes presenten en la hora y lugar de los hechos, partiendo de la complejidad de la unidad y densidad de pacientes de la misma y el número de esos especialistas que realmente estaba presente en la fecha en que ingresó mi poderdante **YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ** y hasta el momento en que dió a luz a SAMUEL. Esa información se encuentra en poder de la clínica demandada y permite conocer si contaba con el recurso humano adecuado, no sólo a su nivel de complejidad sino al número de pacientes que en ese momento atendía.

4) El número de médicos generales que debe estar en dicha unidad apoyando a los especialistas, atendiendo la cantidad de pacientes presenten en la hora y lugar de los hechos, partiendo de la complejidad de la unidad y densidad de pacientes de la misma y el número de e esos especialistas que realmente estaban en esa fecha en que ingresó mi poderdante **YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ** y hasta el momento del nacimiento de SAMUEL. Esa prueba es relevante porque del sólo número de pacientes y de especialistas

no se deduce el nivel de ocupación de dichos especialistas y es importante conocer que otros profesionales de la salud estuvieron presentes en aquella fecha y hora.

5) Por la misma razón anterior informen el número de médicos residentes y en año rural que estaban en esa fecha en que mi poderdante ingresó y hasta el momento en que dio a luz a SAMUEL.

6) Aporten copia auténtica, íntegra y completa de las guías y protocolos de los procesos de aceptación de remisiones, igualmente de las guías y protocolos para la realización de las interconsultas médicas solicitadas, para pacientes con las características de SAMUEL LERMA AGUIRRE. Estos documentos deben estar en poder de la clínica demandada.

7) Aporten copia auténtica, íntegra y completa de las guías y protocolos de salas de parto y neonatos donde se establezcan todos y cada uno de los procedimientos a seguir en la atención del parto, el nivel de la IPS y el tipo de profesional que debe participar y reacción y atención frente a los diagnósticos en general.

Estas pruebas son pertinentes porque permiten comprender si la IPS demandada cumplía los protocolos y normas técnicas para la atención del parto.

No obstante, al admitirse la demanda, se harán las peticiones tanto a la entidad demandada como a la prueba mediante informe solicitado a continuación.

#### **PRUEBA MEDIANTE INFORME.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 275 del C.G. del P., solicito se decrete la siguiente prueba mediante informe:

**A). EPS SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.,** para que en formato electrónico y mediante volcado de memoria, remita:

a) Copia completa, íntegra, auténtica, de toda la historia clínica de atención prenatal del niño SAMUEL LERMA AGUIRRE y de mi poderdante **YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ**, que repose en poder de dicha institución que incluya: (i) notas médicas; (ii) notas de enfermería; (iii) órdenes de exámenes; (iv) Resultados de exámenes; (v) lista de

medicamentos suministrados y nombre de las instituciones donde se efectuaron esos procedimientos.

Los anteriores documentos pueden remitirse en un único archivo o en varios archivos separados, siempre que se cumpla que los mismos respondan a la originalidad e integridad conforme a las reglas de los documentos electrónicos

b) Informe detallado de todas y cada una de las IPS que ha atendido TANTO A MI PODERDANTE **YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ durante su embarazo, como a SAMUEL** desde su nacimiento, con indicación de fechas de solicitud de atención y fechas de atención. Informará además si se le ha formulado en su contra Acción de Tutela demandando servicios de salud o atención para SAMUEL.

Esta prueba se requiere para tener información completa y detallada de todos los requerimientos de atención en salud que ha efectuado la parte demandante; el grado de diligencia que se ha asumido en suministrar o negar esos servicios y si dichos servicios se han brindado en cumplimiento de las obligaciones preexistentes o en acatamiento de órdenes judiciales.

c) Informe detallado en original o reproducción fiel del original, completo e íntegro, de todos y cada uno de los valores que le fueron cobrados por la IPS CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL, con Nit. 805.027.743 - 1 con atención de los servicios brindados por esa entidad por causa y con ocasión del trabajo de parto y nacimiento de SAMUEL. Detallando todos y cada uno de los valores y conceptos, incluidos medicamentos, exámenes, traslados, etc.

Esa prueba es necesaria para tener una comprensión y conocimiento completo de todos los servicios prestados por la IPS que atendió el parto. Aunque esta prueba aparentemente es redundante con la solicitada como los documentos e informes que debe aportar CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL, con Nit. 805.027.743 - 1, se solicita se decrete como prueba adicional, pues se busca, precisamente mirar la coincidencia entre la información que una entidad aporta y la que la otra entidad tiene, de manera que no se deje de reportar en un evento una información.

Para que informen al proceso: si SAMUEL LERMA AGUIRRE ha recibido atención médica, clínica, fisioterapéutica o de cualquier otra naturaleza relacionada con su salud. Informen

cual es el estado de dicho niño, según la especialización de cada una de las diferentes IPS, informen si ha sido hospitalizado por ellas.

Además de lo anterior aportarán copia completa, íntegra y auténtica de todos los documentos contentivos de la historia clínica, incluidas notas médicas, de enfermería, exámenes, terapias, medicamentos, etc.

El objeto de éste medio de prueba consiste en que las historias clínicas así solicitadas son pertinentes por dos razones diferentes: (i) en primer lugar porque es en dicha documentación donde se encuentra la prueba fundamental de la responsabilidad por la que se demanda y que servirá a Juez de Conocimiento para saber si hay o no responsabilidad; (ii) en segundo lugar, la forma como se pide la prueba es para garantizar que la misma sea fidedigna, que no haya sido alterada, mutilada o modificada desde el día de su generación como prueba electrónica.

**B). A LA GOBERNACIÓN DE QUINDÍO – SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AL MINISTERIO DE SALUD.**

A fin de que con destino al presente proceso, se sirvan remitir copia íntegra y auténtica, de los siguientes documentos:

Certificación de las condiciones de habilitación técnica, las especialidades que ofrece u ofrecía y el nivel de complejidad de dicha especialidades que ofrecían **CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL** donde nació SAMUEL LERMA AGUIRRE para la fecha de su nacimiento en octubre 04 de 2016.

- El número de pacientes máximo que tiene capacidad de atender según su habilitación y el número de pacientes que realmente hubo esa fecha de octubre 10 de 2016.
- El número de médicos especialistas ginecólogos, obstetras, neonatólogos, gineco-obstetras y pediatras que debe estar al frente de dicha unidad atendiendo la cantidad de pacientes presenten en la hora y lugar de los hechos, partiendo de la complejidad de la unidad y densidad de pacientes de la misma y el número de esos especialistas que realmente estaban en octubre 10 de 2016.

- El número de médicos generales que debe estar en dicha unidad apoyando a los especialistas, atendiendo la cantidad de pacientes presentes en la hora y lugar de los hechos, partiendo de la complejidad de la unidad y densidad de pacientes de la misma y el número de esos especialistas que realmente estaban en octubre 10 de 2016.
- El número de médicos residentes y en año rural que estaban en octubre 10 de 2016 y si los mismos estaban adicionalmente a los medios especialistas y médicos generales o si por el contrario estaban ocupando puestos correspondientes a estos especialistas o médicos generales.
- Aporten copia auténtica, íntegra y completa de las guías y protocolos de los procesos de aceptación de remisiones, igualmente de las guías y protocolos para la realización de las interconsultas médicas solicitada, para pacientes con las características de SAMUEL LERMA AGUIRRE
- Aporten copia auténtica, íntegra y completa de las guías y protocolos de salas de parto y neonatos donde se establezcan todos y cada uno de los procedimientos a seguir en la atención del parto, el nivel de la IPS y el tipo de profesional que debe participar y reacción y atención frente a los diagnósticos en general.

Con esta prueba se busca tener conocimiento preciso de las condiciones en que se cumplió la obligación por parte de las entidades demandadas. Si se hizo siguiendo los protocolos y demás reglas establecidas para este tipo de eventos. Aunque esta prueba aparentemente es redundante con la solicitada el informe pedido a **CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL**, se solicite se decrete como prueba adicional, pues se busca, precisamente mirar la coincidencia entre ambos informes, de manera que no se deje de reportar en un evento una información.

## **TESTIMONIAL.**

En fecha y hora que su Despacho estime conveniente se servirá citar y hacer comparecer ante su Despacho a las personas que enuncio a continuación:

**FRANCY JOHANNA AGUDELO ARBOLEDA,**

C.C. 1.094.918.745

Barrio Las Colinas Sector 1 Manzana 3 Casa 11

Celular: 313 516 05 29

Correo electrónico. johajimenez1972@gmail.com

**ANDRÉS STIVEN ANGEL CASTRO.**

C.C. 1.094.884.824,

Barrio Entreverdes mz 2 casa 6 Armenia - Quindío

Celular: 314 893 06 20 - 310 414 38 92

Correo electrónico. peteranciano@gmail.com

**MAURICIO RAYO CAMPO**

C.C. 4.378.437

Calle 10.A Norte 18 - 35 Cocora Parque Residencia Torre 1. APTO 104

Celular: 310 458 56 78

Correo electrónico. mrayoocampo@gmail.com

**ERIKA NATHALIA CARDONA GAVIRIA**

C.C. 1.098.308.882

Parque Industrial MZ 32 CS 28 Sector A

Celular: 318 604 03 68

Correo electrónico: chiquilay2009@hotmail.com

**JULIANA CARRILLO FRANCO**

CC. 1.098.310.082

Celular. 313 653 24 67

Correo electrónico. julicarri\_86@hotmail.com

Dirección MZ D 40 13 Circasia

Las anteriores personas declararán sobre los hechos objeto de esta demanda, por conocer y haber compartido de manera directa e indirecta los insucesos relacionados, con el niño **SAMUEL LERMA AGUIRRE** y su grupo familiar, toda vez que son amigos cercanos de la familia y porque conocen del sufrimiento, congoja y desazón del núcleo familiar al ver en las condiciones como quedó reducido al momento de nacer nació el niño, igualmente conocen lo anhelado y querido por todo el grupo familiar que fue y es el niño **SAMUEL**, sobre las condiciones de discapacidad en que quedó reducido, y de la dedicación y cuidado que tienen los padres y el grupo familiar hacia el menor.

Los hechos conoedores por parte de los testigos, serían:

El hecho **primero**; parte del **segundo** en relación con que quedó embarazada; **tercero** en relación con que el embarazo era de alto riesgo; **sexto** en relación con el traslado a la ciudad de Armenia (Quindío); **séptimo** en relación con el tiempo en que estuvo en la Clínica en el trabajo de parto y el tiempo probable del nacimiento del niño; **octavo** en relación con las condiciones en que nació el bebé; **noveno** en relación con que el niño estuvo hospitalizado desde el nacimiento; **décimo** en relación que los padres han costado tratamientos terapéuticos por la demora en la realización de los mismos; y el décimo segundo en relación con el sufrimiento y desconsuelo del grupo familiar del menor al verlo en las condiciones en las que quedó al nacer.

Estas personas se localizan por mi intermedio a pesar de las direcciones relacionadas.

El objeto de este medio de prueba, consiste en acreditar la conformación del núcleo familiar, así como lo querido y anhelado por todo el grupo familiar de Samuel Lerma Aguirre, quienes según nuestros poderdante son amigos de muchos años, además son conoedores de mucho de lo relatado en los hechos, de ahí se derivan señor(a) juez la pertinencia y conducencia de sus testimonios.

## **PRUEBA PERICIAL.**

Se aporta dictamen pericial realizado por perito médico auditor técnico el Doctor Carlos Enrique Montes Morales, quien realizó el dictamen pericial sobre la historia clínica con la que contamos hasta el momento.

El doctor Carlos Enrique Montes Morales es Médico Auditor, identificado con cédula de ciudadanía 15.307.923 y Registro Médico 8382 de 1992, quien se localiza en Edificio Juan Pablo Gonzalez de la ciudad de Medellín, Diagonal 50 N° 49-14 Oficina 401, con abonado telefónico: 231 64 87 celular: 321 783 27 19, correo electrónico: carlosemontesmorales@gmail.com.

El doctor Carlos Montes, no tiene publicaciones.- A la fecha de realización del dictamen que se anexa. No se encuentra incurso en causales que lo inhabiliten para este dictamen.

Se solicita que en caso de que se considere por el Despacho que el dictamen no cumple con los requisitos de ley, se hagan caer los efectos jurídicos sobre dicho dictamen, y no sobre la demanda, esto es, que si el dictamen no cumple los requisitos de ley, se requiera para sus corrección o en su defecto que se nombre de la lista de auxiliar de la justicia, perito experto para rendir la pericia de conformidad con la historia clínica allegada al proceso, o de ser el caso se nos permita allegar un nuevo dictamen antes de la celebración de la primera audiencia.

El objeto de éste medio de prueba es para comprobar y tener conocimiento preciso, de las condiciones en que se hizo la atención en la entidad demandada a la señora YISED VIVIANA AGUIRRE MARTINEZ durante el trabajo de parto, durante la vigilancia de la fase activa requeridos para una embarazada de **alto riesgo** al momento del trabajo de parto y al momento de nacimiento de su hijo SAMUEL LERMA AGUIRRE, para el día 04 de octubre de 2016, por falta de atención de profesional especializado que requería la mandante por presentar falla en gineco obstetricia y pediatría asociado al parto del menor SAMUEL LERMA AGUIRRE y por los daños que produjeron en el menor recién nacido, la encefalopatía hipoxia perinatal (hipoxico-isquémica) que no se detectó ante-parto, con daños permanentes e irreversibles que tienen repercusiones en la actualidad y durante toda su vida.

#### **PRUEBA TRASLADADA.**

Solicito señor Juez se decrete el traslado de copia completa, integral y auténticas de todos los documentos físicos y/o electrónicos surtidos en la acción de tutela con el siguiente radicado: 63001233300020170037900, llevada ante el Tribunal Administrativo del Quindío - Sala Quinta de Decisión, que fue promovida por la tutelante: hoy demandante YISED

VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, en contra de la tutelada: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Área de Sanidad de Armenia (Quindío), el cual se encuentra archivado en la caja 24540 INT 4 en transferencia del archivo central desde el 18 de marzo de 2019.

El objeto de este medio de prueba consiste en acreditar los hechos tendientes a que mis mandantes siempre estuvieron atentos al tratamiento del embarazo y los seguimientos que requería el menor; por lo que se torna conducente y pertinente para observar la génesis de la atención médica de la IPS, en tanto la EPS en nuestro concepto respondió remitiendo al núcleo familiar demandante a la IPS demandada en compañía de su cuerpo médico que causaron la afectación al menor.

## **CAPÍTULO 7. PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA**

**Cuantía.** El proceso es de mayor cuantía, como quiera que las pretensiones son superiores a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pretensión mayor, es la pretensión por lucro cesante es superior a los ciento cincuenta salarios mínimos.

**Proceso.** El proceso a adelantarse es el verbal de doble instancia, en relación con la cuantía.

**Competencia.** La competencia, por el factor territorial es del Juez de Armenia, lugar donde sucedieron los hechos. Por razón de la naturaleza, donde están involucradas personas de derecho privado, es competencia del Juez Civil y por razón de la cuantía, al ser mayor, es competencia del Juez Civil del Circuito en primera instancia.

## **CAPÍTULO 8. ANEXOS**

Me permito adjuntar:

- Poder para actuar

- Constancia de haberse celebrado la audiencia de conciliación en formato pdf
- Dictamen pericial realizado por perito médico auditor técnico el Doctor. Carlos Enrique Montes Morales.
- Certificado de Existencia y representación legal de la entidad demandada
- Derechos de petición y constancia de envíos de los mismos.
- Constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

## **CAPÍTULO 9. NOTIFICACIONES**

### **Los demandantes:**

RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO y YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, (padres del menor).

Carrera 9 N° 4 – 59. Barrio Rincón Santo. Circasia. Quindío.

Teléfono: 310 461 79 21.

**Correo electrónico: bibiana181422@gmail.com**

EDITH LONDOÑO GIRALDO obrando en calidad de familiar (abuela paterna del afectado directo) con cédula de ciudadanía N° 5.1571.632, con domicilio en la Calle 5 N° 10 – 40. Barrio Rincón Santo. Circasia. (Quindío). **Correo electrónico: rubenda999@hotmail.com**

MARTHA INÉS MARTÍNEZ GUZMÁN obrando en calidad de familiar (abuela materna del afectado directo); ANTONIO JOSÉ AGUIRRE MADRID obrando en calidad de familiar (abuelo materno del afectado directo); MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE MARTÍNEZ obrando en calidad de familiar (tía materna del afectado directo) y ANDRÉS FELIPE AGUIRRE MARTÍNEZ (tío materno del afectado directo), con cédula de ciudadanía N° 1.098.310.720, todos en un

mismo domicilio en la Calle 5 N° 10 – 08. Barrio Rincón Santo. Circasia. (Quindío). **Correo electrónico: mayra.aguirre@gmail.com**

**Los apoderados:**

Recibimos notificaciones en la Carrera 47 N° 50 - 24. Oficina 1209. Edificio Furatena, con abonado telefónico: 231 24 08, 231 72 11, 311 307 97 58 que contiene **whatsapp** y 300 231 72 11 que contiene **whatsapp**, correos electrónicos: eosorioconsultor@gmail.com / derechoyjuicio@gmail.com

**Los demandados:**

**CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL**, con Nit. 805.027.743 - 1.

Carrera 12 N° 0 – 75 B, en la ciudad de Armenia (Quindío).

Correo electrónico: notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net

auxiliaradministrativa.ccafe@dumianmedical.co

**Los Galenos:**

**RUBÉN DARÍO ESCOBAR BONILLA** como Médico General, adscrito para la época de los hechos a la **CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL**, para efectos de notificación, se toman los de la referida entidad, ubicada: en la carrera 12 N° 0 – 75 B, en la ciudad de Armenia (Quindío), y correo electrónico para notificaciones: **notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net**

**GERARDO MÉNDEZ PABÓN** como Pediatra, adscrito para la época de los hechos a la **CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL**, para efectos de notificación, se toman los de la referida entidad, ubicada: en la carrera 12 N° 0 – 75 B, en la ciudad de

**Armenia (Quindío), y correo electrónico para notificaciones:  
notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net**

auxiliaradministrativa.ccafe@dumianmedical.co

**Cordialmente,**



**EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ**

**C.C. 98.563.822**

**T.P. 97.472 del C. S. de la J.**

**MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO**

**C.C. 15.671.987**

**T.P. 98.257 DEL C.S. de la J.**

**SEÑORA**

**JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA (QUINDÍO)**

**cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net**

**juridico@dumianmedical.net**

**gmendezpa@yahoo.com**

***jairoalex@hotmail.com***

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ Y OTROS**

**DEMANDADOS: CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL y OTRO**

**RADICADO: 63001310300220210027500**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, FRENTE AL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

**EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 98.563.822 y tarjeta profesional 97.472 del Consejo superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Medellín, en la carrera 47 N° 50 – 24. Oficina 1209 Edificio Furatena, abonado telefónico 311 307 97 58 (**whatsapp**), y correo electrónico: **eosorioconsultor@gmail.com**, actualizado y registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) ante el Consejo Superior de la Judicatura; por medio del presente escrito, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, frente al auto del 12 de

septiembre de 2022, notificado por estados, el día 13 de septiembre de 2022, el cual niega la solicitud de acumulación de procesos realizada por el suscrito.

Lo que precede, con base en los siguientes,

## **RAZONAMIENTOS**

### **1. DE LOS HECHOS MATERIA DE CONOCIMIENTO DE ESTE DESPACHO Y QUE LLEVAN A LA NEGACIÓN LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

**1.1.** Conoció éste Despacho demanda verbal de responsabilidad civil médica contractual y extracontractual, que fuera radicada en su Despacho desde el 16 de diciembre de 2022, con el número **63001310300220210027500**, en contra de: **CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL y OTRO**, y como demandantes la señora YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ.

**1.2.** El Despacho mediante auto del 17 de febrero de 2022, notificado por estados el 18 de febrero de la misma anualidad, procede NEGAR la acumulación de procesos, por no cumplir con lo señalado en el artículo 150 del Código General del Proceso, indicando:

*“...5. Por el momento, el Juzgado niega la solicitud de acumulación de proceso, elevada por la parte demandante y que obra en el doc. 45 del expediente digital, toda vez que, se hace referencia al proceso 63001310300120210029500 (el cual no cursa en este Despacho) y tampoco se cumple con lo señalado en el artículo 150 del CGP “Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos...”*”

### **2. DE LAS RAZONES QUE ME APARTAN DE LA DECISIÓN Y QUE LLEVAN A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

a. Sea lo primero manifestar que en el escrito de SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS, se indicó al Despacho en el primer párrafo, que se le solicita al Despacho la acumulación del presente proceso, con el proceso que cursa bajo el radicado **63001310300120210029500**, y por error del suscrito se colocó, que cursaba en su Despacho, esto es, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, así:

“ ...

**EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 98.563.822 y tarjeta profesional 97.472 del Consejo superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Medellín, en la carrera 47 N° 50 – 24. Oficina 1209 Edificio Furatena, abonado telefónico 311 307 97 58 (**whatsapp**), y correo electrónico: **eosorioconsultor@gmail.com**, actualizado y registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) ante el Consejo Superior de la Judicatura; por medio del presente escrito, se solicita al Despacho acumulación del proceso de la referencia con el proceso con radicado **63001310300120210029500**, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, lo que se solicita con fundamento en los siguientes presupuestos fácticos:...”.

b. Igualmente, en el acápite de los hechos de la referida solicitud de acumulación de procesos, se puso en contexto al Despacho el objeto de la pretendida solicitud de acumulación de procesos, con las respectivas razones que se tenía al no ser resuelto el recurso ante el Tribunal Superior Sala Civil de Armenia (Quindío), pero que eran dos procesos con los mismos sujetos procesales, con los mismos hechos y pretensiones, como lo indica los numerales 3, 4, 5 y 7 de los hechos de la solicitud de acumulación de procesos:

“ ...

3. *No obstante, estando dentro de las probabilidades que el auto fuera confirmado por el superior, se procedió, sin que se hubiera desatado la segunda instancia a radicar una nueva demanda, a la cual correspondió el radicado **63001310300220210027500**, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia.*
4. *La razón por la cual se radicó una nueva demanda, era porque ante la incertidumbre, propia de los actos jurisdiccionales, debíamos interrumpir cualquier posible riesgo de caducidad o prescripción.*
5. *La razón por la cual se mantuvo el recurso de apelación, es porque la fecha de radicación de octubre 05 de 2021, es más benéfica a los intereses de mis mandantes, a efectos de enervar cualquier pretensión de caducidad o prescripción.*
7. *Hoy los dos procesos se encuentran admitidos, por lo que ponemos esta circunstancia en conocimiento de ambos despachos y de los*

*demás sujetos procesales, a efectos de: 1) que de un lado de eviten desgastes innecesarios de los sujetos procesales demandados y llamados en garantía; 2) que se procedan a la acumulación de los procesos, dado que: a) los sujetos procesales son los mismos, b) los hechos son los mismos, c) las pretensiones son las mismas...”*

c. Se puso en conocimiento del Despacho, igualmente en la solicitud de acumulación de procesos, que los dos procesos para esa época, se encontraban admitidos, y en la actualidad el estado de cada proceso es el siguiente:

**63001310300120210029500 JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA:**

05.10.2021. Radicación de la demanda

16.11.2021. Inadmisión de la demanda

26.11.2021 Auto rechaza la demanda

06.12.2021. Auto resuelve concesión del recurso de apelación

11.01.2022. Envió expediente al Tribunal Superior de Armenia (Quindío)

31.01.2022. Estese a lo dispuesto por el superior

24.03.2022. Auto decide recurso y Admite demanda

07.04.2022. Auto ordena requerimiento de notificación

13.06.2022. Auto ordena requerimiento

08.07.2022. Auto ordena requerimiento

09.08.2022. Auto niega acumulación de proceso

12.09.2022. Auto admite llamamiento en garantía

## Actuaciones

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
12 Sep 2022	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	A LIBERTY SEGUROS
09 Aug 2022	AUTO NEGA ACUMULACIÓN	
08 Jul 2022	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	
13 Jun 2022	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	
07 Apr 2022	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	
24 Mar 2022	AUTO DECIDE RECURSO	
01 Feb 2022	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 319 CGP	
31 Jan 2022	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR	
11 Jan 2022	ENVIO EXPEDIENTE	ENVIO EXPEDIENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR ARMENIA FIN RESOL. SUSPENSIVO
06 Dec 2021	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN	
26 Nov 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA	
18 Nov 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	
05 Oct 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 05/10/2021

**63001310300220210027500 JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA:**

16.12.2021. Radicación de la demanda

07.02.2022. Inadmisión de la demanda

17.02.2022 Auto admite demanda

16.03.2022. Auto requiere apoderado demandantes

18.07.2022. Auto tiene notificado por conducta concluyente y concede amparo de pobreza a la parte demandante

12.09.2022. Auto inadmite llamamiento en garantía, reconoce personería, tiene por contestada la demanda, admite llamamiento y niega acumulación.

<b>Actuaciones del Proceso</b>		
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
12 Sep 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/09/2022 A LAS 09:49:42.
12 Sep 2022	AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	RECONOCE PERSONERÍA. TIENE POR CONTESTADA DE LLAMAMIENTO. NIEGA ACUMULACIÓN
18 Jul 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/07/2022 A LAS 08:52:39.
18 Jul 2022	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	CONCEDE AMPARO DE POBREZA PARTE DEMANDANTE
16 Mar 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2022 A LAS 12:14:18.
16 Mar 2022	AUTO REQUIRIENDO	REQUIERE APODERADO DEMANDANTES
17 Feb 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2022 A LAS 11:54:01.
17 Feb 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	
07 Feb 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/02/2022 A LAS 09:47:49.
07 Feb 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	
16 Dec 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA LAS 17:29:17

d. Por lo anterior se procede a allegar copia de la demanda que se encuentra cursando en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia (Quindío), la que se procede a allegar con el presente escrito en formato pdf.

### **PETICIÓN**

De conformidad con los argumentos esgrimidos en el presente escrito, contra el auto del 12 de septiembre de 2022, notificado por estados, el día 13 de septiembre de 2022, que niega la solicitud de acumulación de procesos realizada por el suscrito, solicito se me conceda el recurso de reposición, reconsiderando la actuación y procediendo a la acumulación de procesos,

dado que se está cumpliendo así con lo descrito por el Despacho y la norma adjetiva en su artículo 150.

Anexos: escrito de demanda en formato pdf.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ**

**C. C. 98.563.822**

**T. P. 97.472 del C. S. de la J.**



conocido social y familiarmente lo anterior con el objeto de continuar llamándose a partir de esta fecha y para siempre, como quedo expresado, es decir, **SAMUEL LERMA AGUIRRE. TERCERO.** - Que por efecto del cambio de nombre, solicitan al Notario Quinto de Armenia Q., realizar las anotaciones respectivas, tanto en el registro originario como en el sustituto, dejando las respectivas notas de reciproca referencia en ambos registros. **CUARTO.** - Que solicitan que una vez elaborado el respectivo instrumento de escritura pública y autorizada por el señor Notario, se expidan las copias de la misma con el objeto de proceder a la corrección correspondiente, por una sola vez, de los documentos que lo requieran.

**IMPORTANTE:** Leída esta escritura por las otorgantes, la aprobaron en todas sus partes, y proceden a firmarla con el suscrito quien da fe. Declaran las comparecientes estar notificadas por **EL NOTARIO**, de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, respecto a nombres e identificación de los contratantes, así como cualquier otro tipo de inconsistencias, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para las contratantes conforme lo manda el artículo 102 del decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por entendidas y firman en constancia.

Derechos \$ 45.500,00 - - Extensión \$ 7.000,00 - - Copias \$ 7.000,00 - - -  
 IVA \$ 11.305,00 - - - - Fondo y Notariado \$ 11.100,00 - - - -  
 Resolución No. 0451 del 20 de Enero de 2017, de la Superintendencia de Notariado y Registro. La presente escritura se extendió en las hojas de papel Notarial distinguidas con los números Aa041213516, Aa041213517

**LOS OTORGANTES**

  
**RUBEN DARIO LERMA LONDOÑO**  
 TELÉFONO: 3128345104  
 DIRECCION: Calle 5 #10-08 Armenia  
 ACTIVIDAD ECONOMICA: Policia



# República de Colombia



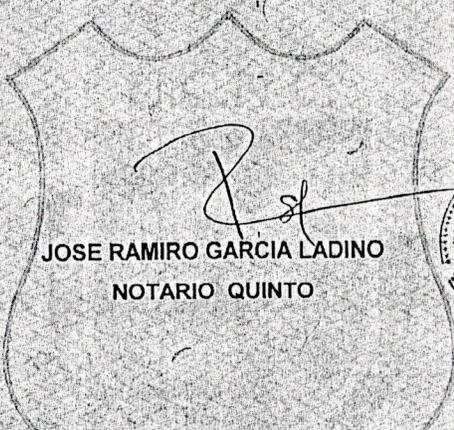
Aa041213517



*[Handwritten signature]*

YISED VIVIANA AGUIRRE MARTINEZ  
TELÉFONO: 3104617921  
DIRECCION: Calle 5 N° 10-08 *Aradia*  
ACTIVIDAD ECONOMICA: *Policial*

EL NOTARIO



*[Handwritten signature]*  
JOSE RAMIRO GARCIA LADINO  
NOTARIO QUINTO



NATALIE  
1- CAMBIONM

\*\*\*\*\*  
NOTARIA QUINTA DE ARMENIA QUINDIO  
ES FIEL PRIMERA FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE LA  
ESCRITURA N° *618* DEL *16* DE *Marzo* DE 20*17*  
CONSTA DE *Dos (2)* HOJAS DESTINADAS A  
*Juan Esteban Lerma Aguirre*  
ARMENIA *16 MAR 2017*  
\*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA QUINTA  
ARMENIA QUINDIO  
\*\*\*\*\*

1053295K42MTK29C  
24/11/2016  
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



C120-425-257

19/12/2016 105421A9AKKKXU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

55942305

NUIP 1092860511

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría, Notaría, Número, Consulado, Corregimiento, Inspección de Policía, Código 5 0 1 1
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA / QUINDÍO / ARMENIA

Datos del inscrito
Primer Apellido: LERMA, Segundo Apellido: AGUIRRE
Nombre(s): JUAN ESTEBAN
Fecha de nacimiento: 2016 OCT 04, Sexo: MASCULINO, Grupo sanguíneo: O, Factor RH: POSITIVO
Lugar de nacimiento: COLOMBIA / QUINDIO / ARMENIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO
Número certificado de nacido vivo: 13624289-6

Datos de la madre
Apellidos y nombres completos: AGUIRRE MARTINEZ YISED VIVIANA
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 1.094.922.972 ARMENIA, QUINDIO
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre
Apellidos y nombres completos: LERMA LONDOÑO RUBEN DARIO
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 9.772.757 ARMENIA, QUINDIO
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos: LERMA LONDOÑO RUBEN DARIO
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 9.772.757 ARMENIA, QUINDIO
Firma: [Handwritten signature]

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Fecha de inscripción: Año 2016, Mes OCT, Día 18
Nombre y firma del funcionario que autoriza: JOSE RAMIRO GARCIA LADINO
Notario: [Circular stamp]

39
\*55942305\*

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1092860511

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo 55942762  
Serial



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina						
Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 05	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código 5011
País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía						
COLOMBIA / QUINDIO / ARMENIA						

Datos del inscrito			
Primer Apellido	Segundo Apellido		
LERMA	AGUIRRE		
Nombre(s)			
SAMUEL			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2016 Mes OCT Día 04	MASCULINO	O	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)			
COLOMBIA/QUINDIO/ARMENIA			

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
DOCUMENTO AUTENTICO *****	*****

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
AGUIRRE MARTINEZ YISED VIVIANA *****	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 1.094.922.972 ARMENIA, QUINDIO *****	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
LERMA LONDOÑO RUBEN DARIO *****	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 9.772.757 ARMENIA, QUINDIO *****	COLOMBIANA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
LERMA LONDOÑO RUBEN DARIO *****	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 9.772.757 ARMENIA, QUINDIO *****	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
*****	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
*****	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2017 Mes MAR Día 16	NOTARIO JOSE RAMIRO GARCIA LADINO

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL

NU1092860511  
Documento de identificación

LERMA AGUIRRE  
Apellidos

SAMUEL  
Nombre

HIJO(A)  
Parentesco con Titular

04-OCT-2019  
Fecha de Vencimiento

CC1094922872  
Titular

NIVEL EJECUTIVO  
Categoría del Titular




04-OCT-2016  
Fecha de nacimiento

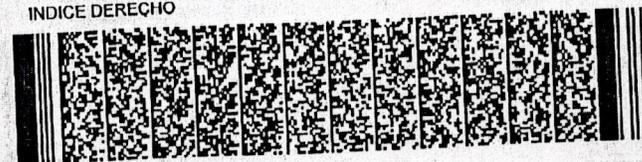
389107554  
Numero de carné

O +  
GS.Rh

M  
Sexo

VALIDO PARA ACCEDER A LOS  
SERVICIOS A QUE TENGA DERECHO

INDICE DERECHO



1004922872/2017/00/16/00/38/43

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.772.757**

**LERMA LONDOÑO**  
 APELLIDOS

**RUBEN DARIO**  
 NOMBRES

*[Signature]*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

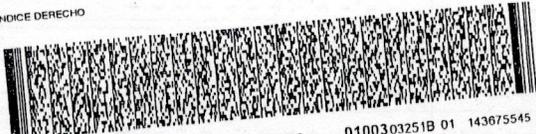
FECHA DE NACIMIENTO **19-JUN-1985**

**ARMENIA**  
 (QUINDIO)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75** **A+** **M**  
 ESTATURA G.S. RH SEXO

**20-JUN-2003 ARMENIA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
 REGISTRADORA NACIONAL  
 ALBA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2600100-58117309-M-0009772757-20030909 0100303251B 01 143675545

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.888.243**

**MARTINEZ GUZMAN**  
 APELLIDOS

**MARTHA INES**  
 NOMBRES

*Martha Ines Martinez Guzman*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

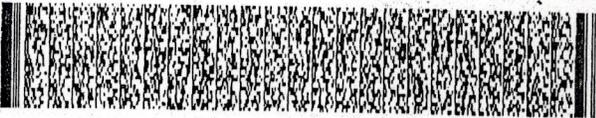
FECHA DE NACIMIENTO **03-NOV-1958**

**ARMENIA**  
 (QUINDIO)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**      **O+**      **F**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**20-SEP-1977 ARMENIA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
 REGISTRADORA NACIONAL  
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2602000-58151695-F-0041888243-20061030      0402606300A 02 212800140

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO  
**7.512.783**

**AGUIRRE MADRID**  
APELLIDOS

**ANTONIO JOSE**  
NOMBRES

*Antonio Jose Aguirre Madrid*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-SEP-1951**  
**ARMENIA**  
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72** **O+**  
ESTATURA G.S. RH

**M**  
SEXO

**29-NOV-1972 ARMENIA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS SALINNO VIECHA



A-2602000-56159525-M-0007512783-20071128

0237807332B 02 212808735

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.098.310.808  
AGUIRRE MARTINEZ

APELLIDOS  
MAYRA ALEJANDRA

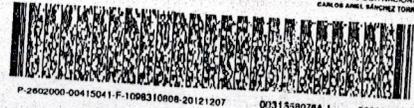
NOMBRES  
Mayor Aguirre



FECHA DE NACIMIENTO 02-SEP-1994  
ARMENIA (QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.60 O+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-OCT-2012 CIRCASIA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANSEL BANCHEZ TORRES



P-2802000-00415041-F-1098310808-20121207 0031558076A 1 36992249